

Santiago, veintiséis de abril de dos mil siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

Se instruyó en el proceso rol N°2.182-98 el episodio denominado “**Sergio Lagos Marín**”, iniciado en virtud de el recurso de amparo N°306-75, deducido por Margarita Marín Gajardo, por su hijo Sergio Humberto Lagos Marín, recurso que fue rechazado y se envió los antecedentes al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, instruyéndose el sumario Rol N°118.074.

Por resolución de fojas 1176 se sometió a proceso a: JUAN MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES, OSVALDO ENRIQUE ROMO MENA, FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA Y ROLF GONZALO WENDEROTH POZO en calidad de autores del delito de SECUESTRO previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal en la persona de SERGIO HUMBERTO LAGOS MARIN, perpetrado a contar del siete de febrero de 1975.

A fojas 1288 se agrega extracto de filiación y antecedentes de Miguel Krassnoff Marchenko; a fojas 1293 el de Contreras Sepúlveda; a fojas 1299 el de Moren Brito; a fojas 1304 el de Zapata Reyes; a fojas 1307 el de Ferrer Lima; a fojas 1310 el de Romo Mena y a fojas 1315 el de Wenderoth Pozo, certificándose desde fojas 1339 a 1352 las respectivas anotaciones prontuariales.

A fojas 1361 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1369, a la cual se adhiere, a fojas 1377, la abogada del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior y, en lo principal de fojas 1397, el apoderado de la querellante Marta Concha Contreras y, además, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

La Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de fojas 1439, contesta la demanda civil interpuesta por dicha querellante.

:En el segundo otrosí de fojas 1582 la defensa de Francisco Ferrer Lima y en el numeral I del primer otrosí de fojas 2009, el defensor de Miguel Krassnoff Martchenko oponen las excepciones de previo y especial pronunciamiento establecidas en los números 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal y, evacuados los traslados respectivos por el abogado de la querellante y doña María Raquel Mejías Silva, por el Programa “Continuación de la Ley N°19.123” del Ministerio del Interior, se desechan tales excepciones por resoluciones escritas a fojas 1672 y a fojas 1805, respectivamente

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares: en lo principal de fojas 1461 la de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo; en el primer otrosí de fojas 1477, la de Basclay Humberto Zapata Reyes; en el primer otrosí de fojas 1494 la de Osvaldo Enrique Romo Mena; en el tercer otrosí de fojas 1517 la de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; en el tercer otrosí de fojas 1582 la de Francisco Maximiliano Ferrer Lima; en lo principal de fojas 1648 la de Marcelo Luis Moren Brito y en el segundo otrosí de fojas 1717 la de Miguel Krassnoff Martchenko.

A fojas 1820 se recibe la causa a prueba, y en el plenario, a fojas 1828, depone Basclay Humberto Zapata Reyes y se agregan al proceso los documentos enrolados de fojas 1828 a fojas 2270, consistentes en:

Minuta de Servicios de Rolf Wenderoth Pozo y de Basclay Zapata Reyes(1829), informe de Contraloría General de la República(1834), informe de la Biblioteca del Congreso Nacional remitiendo el texto de los Decretos Leyes N°1008, 1009, 2191, 77, 521(1835 a 1868); Informe de la Jefatura Nacional de Extranjería sobre anotaciones de viajes de Francisco Ferrer Lima y de Juan Manuel Contreras Sepúlveda (1869 a 1872); Informe del Servicio Médico Legal(1873); Informe de Cruz Roja Internacional(1878); fotocopia de careo efectuado entre Augusto Pinochet Ugarte y Juan Manuel Contreras (1879 a 1884); Informes del Instituto de Normalización Provisional (1885 a 1972); del Ministerio del Interior(1973 a 1993)); de las Embajadas de Italia(1994),Suecia(1995)y del Ministerio de Relaciones Exteriores(1997); de la Pontificia Universidad Católica de Chile (1998); del Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile(2000); del Contraalmirante Secretario General de la Armada(2008); de la Ministra de Bienes Nacionales(2009 a 2024); del Director del Cementerio General(2025); del Jefe de Estado Mayor General del Ejército (2027 a 2050);del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (2051); del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago(2053); acta de inspección ocular del tribunal a los autos rol N°553-78 del 2°Juzgado Militar de Santiago(2054 a 2113); Informe Policial N°1539 de la Brigada de Investigación Criminal de Santiago(2114; Oficio N°J/030/2007 del “Programa Continuación Ley N°19.123”(2116); Informes, al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, de César Raúl Benavides Escobar(2118); Sergio Fernández Fernández (2120); Ricardo García Rodríguez (2124); Carlos Cáceres Contreras(2131); Odlanier Mena Salinas (2137); Hugo Salas Wenzel(2144); Gustavo Abarzúa Rivadeneira(2148); Jovino Novoa Vásquez(2154) y Alberto Cardemil Herrera(2156); del Servicio Electoral, Dirección Regional Metropolitana; del Servicio de Registro Civil e Identificación(2160); del Consejo de Defensa del Estado, que adjunta copias del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de septiembre de 2006, en el caso “*Almonacid Arellano y otros*”(2170 a 2250) y de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 27 de diciembre de 2006(rol N°6.049-2005), en causa “Martínez Ruiz, Josefa del Carmen y otros con Fisco de Chile”. (2252)

A fojas 2280 se decretó, como medidas para mejor resolver, agregar fotocopias autorizadas de las declaraciones judiciales y antecedentes de otros cuadernos de este proceso, a saber:

Sergio Carlos Requena Rueda(1 a 3); Elena María Altieri Missana(4 a 7); Jorge Agustín Bórquez Vega(8 a 12);Lucrecia Eleni Brito Vásquez(13 a 14); Hernán Brevis Díaz(15 a 19); María Isabel Ortega Fuentes(20 a 27);Carmen Holzapfel Picarte(28 a 34); Ricardo Frodden Armstrong(35 a 50); Nuvia Becker Eguiluz(51 a 56); Osvaldo Torres Gutiérrez(57 a 62);Héctor González Osorio(63 a 110); Eva Palominos Rojas(111 a 125); Leonardo Schneider Jordán(126 a 132 y 596 a 601); Claudio Zaror Zaror(133 a 146 y 626 a 627); Marcia Merino Vega(147 a 169 y 636 a 681); José Benforado Carreño (170);Cristian Mallol Comandari(174 a 180); Ángeles Álvarez Cárdenas(181 a 183); Samuel Fuenzalida Devia(184 a 189 y 628 a 635); Luis Alfredo Muñoz González(190 a 206); Lautaro Videla Moya(207 a 215 y 682 a 696); Jorge Weil Parodi(216 a 220); Gastón Muñoz Briones (221 a 225); Luz Arce Sandoval(226 a 260); María Isabel Matamala Vivaldi (261 a 266 y 612 a 625); Silvia Durán Orellana(267 a 269); Raúl Flores Castillo(270 a 275 y 731 a 741); Amador Fuentes Salas(276 a 282);Silvio Concha González(

283 a 292); Rodolfo Concha Rodríguez(293 a 298 y 764 a 765); Osvaldo Pulgar Gallardo(299 a 302); Manuel Rivas Díaz(303 a 310); Pedro Espinoza Bravo(311 a 330, 602 a 611 y 742 a 748); Juan Urbina Cáceres(331 a 335); Pedro Alfaro Fernández(336 a 340); Hugo Hernández Valle(341 a 346); Augusto Pinochet Ugarte(347 a 363); Ricardo Lawrence Mires(364 a 371 y 378 a 393); Odlanier Mena Salinas(372 a 375 y 398 a 399); Carlos López Tapia(400 a 427); Osvaldo Pincetti Gac(428 a 433 y 517 a 522); Emilio Iribarren Ledermann(435 a 468); María Uribe Gómez(469 a 482); Eugenio Fieldehouse Chávez(483 a 488 y 759 a 763); Daniel Cancino Varas(489); Héctor Reyes Alarcón(493 a 497); José Aravena Ruiz(498 a 502); Rufino Jaime Astorga (503 a 509); Rolf Wenderoth Pozo(510 a 516 y 523 a 538); Osvaldo Romo Mena(539 a 592 y 751 a 758); Miguel Krassnoff Martchenko(593 a 599 y 749 a 750); Hugo Salinas Farfán(697 y 705 a 716); María Salinas Farfán(698 y 717 a 730); certificados de nacimiento de Marta Concha Contreras y Eduardo Lagos Marín(767); Oficio N°AL-330 del Instituto de Normalización Provisional(768); Escrito presentado por Juan Manuel Contreras(771 a 787); Certificaciones al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal(791 a 869); Hojas de Servicio de Miguel Krassnoff(870); Marcelo Moren (872); Pedro Espinoza (873); Basclay Zapata(875) y Rolf Wenderoth(877).

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver, enroladas en los Tomos VIII) y IX), se dispuso traer los autos para fallo.

I)

Delito de secuestro de Sergio Humberto Lagos Marín.

1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 1369 y de las adhesiones a ella, de fojas 1377 y en lo principal de fojas 1397, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Recurso de amparo N°306-75, de fojas 1, interpuesto el 28 de febrero de 1975 por Margarita Marín Gajardo por su hijo Sergio Lagos Marín, quien fue detenido el 07 de febrero de 1975 y rechazado el recurso el 23 de abril de 1975, se ordenó la instrucción del sumario rol N°118.074 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago (fojas 11 vta.), por presunta desgracia, al cual se agregaron los siguientes antecedentes:

1)Oficios Números 14 F 190, 20 F 203 y 222/13 F 330 del Ministerio del Interior, de fojas 7, 9 y 18, respectivamente, en cuanto informan que Sergio Humberto Lagos Marín no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

2)Oficio N°123 del Prefecto de Investigaciones informando que no se encuentra detenido actualmente ni lo ha sido con anterioridad Sergio Humberto Lagos Marín.

3) Informe del Comandante en Jefe de la Zona en Estado de Sitio de fojas 4 vta. que expresa, que Sergio Humberto Lagos Marín no se encuentra detenido en esa jurisdicción.

4)Escrito de la recurrente informando que, al mes de abril de 1975, no tiene noticias del paradero de su hijo, del cual acompaña “una *fotografía reciente*”(fojas 5).

5)Parte N°1380 de fojas 12 diligenciado por la Tercera Comisaría Judicial, del Departamento V de Investigaciones, en que se expresa haberse entrevistado a Margarita Marín Gajardo, la cual manifestó que el día 07 de febrero de 1975, aproximadamente a las 16:00 horas, en circunstancias que se encontraba en una fuente de soda ubicada en calle San Pablo, entre Cumming y Maturana, en compañía de su hijo Sergio Lagos, éste salió a realizar una llamada telefónica y no regresó;

6) Declaración judicial de Margarita del Carmen Marín Fajardo, de fojas 15, quien reitera que el día 07 de febrero de 1975 en circunstancias que se encontraban en una fuente de soda, su hijo

Sergio Lagos salió a la calle a hacer una llamada telefónica relacionada con su intención de abandonar al país, no regresando más y que personas con quienes conversó contaron que una patrullera había detenido a tres personas en ese sector.

7) Querellas interpuestas, a fojas 83 y 235, por Marta Angélica Concha Contreras por los delitos de secuestro, asociación ilícita y otros cometidos en la persona de su cónyuge Sergio Humberto Lagos Marín, quien fue detenido el 07 de febrero de 1975 por efectivos de la DINA y trasladado hasta “Villa Grimaldi”.

8) Antecedentes remitidos por la Secretaría Ejecutiva del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior, de fojas 477, consistentes en:

a) Informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación” que expresa que Sergio Humberto Lagos Marín, militante del MIR, fue detenido en la vía pública el 7 de febrero de 1975 y hay testigos de su permanencia en el recinto de “Villa Grimaldi”, desde donde desapareció.

b) Dichos de Marta Angélica Concha Contreras relativos a que la detención de su marido se vincula a la detención de Oscar Angulo Matamala, quien al salir en libertad, le dejó una “declaración jurada”, que acompaña (487) y en que expresa que permaneció detenido entre el 5 de febrero de 1975 y el 18 de noviembre de 1976 y, durante los primeros tres meses, estuvo recluso en “Villa Grimaldi” y pudo ver y conversar, entre otros, con Sergio Humberto Lagos Marín.

c) Declaración de Juan Patricio Negrón Larré (491 a

510) prestada ante la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” en que expone haber sido detenido por efectivos de la DINA el 10 de febrero de 1975 y llevado hasta “Villa Grimaldi”; recuerda que Sergio Humberto Lagos Marín había sido detenido el día 7 de febrero; compartieron algunos momentos entre el 16 y el 18 de febrero en las llamadas “Casas Chile”; aquel fue sacado del recinto el día 24 de ese mes y nunca más supo de él.

d) Dichos de Sergio Humberto Lagos Moya(489), ante la misma Comisión, en cuando relata haber sido detenido por agentes de la DINA el 13 de febrero de 1975 y conducido a “Villa Grimaldi” y que, alrededor del día 20 de ese mes, llamaron a viva voz a “Sergio Lagos” y se presentó otro detenido, mas o menos delgado, de 1,70 de estatura y repitió que se llamaba “Sergio Humberto Lagos Marín”; desde entonces conversaron en algunas ocasiones; aquel le contó que era del sur, que había sido torturado; se veía mal por efectos de los maltratos. Cuando fue liberado el declarante, el 5 de marzo, el otro quedó en “Villa Grimaldi”.

e) Resumen sobre la situación represiva de Sergio Humberto Lagos Marín, consignando los dichos de Oscar Hernán Angulo Matamala y de Sergio Humberto Lagos Moya, similares a los antes extractados; se añade que Luz Arce Sandoval reconoció también recordar ese nombre como el de un detenido (511 a 515).

9) Parte N°6895 de fojas 113, de Investigaciones, con dichos de Marta Concha Contreras, la cual relata que el 07 de febrero de 1975 su marido Sergio Humberto Lagos Marín salió de su casa con el propósito de encontrarse con su amigo Oscar Angulo Matamala, lo acompañó su hermano Nelson y por dichos de éste supo que pasaron a una fuente de soda ubicada en Cumming con San Pablo; su marido salió a encontrarse con Angulo, como demorara su cuñado salió a verlo, observando que a unos metros había un furgón de carabineros y dos vehículos particulares y que en uno de ellos estaban introduciendo a Lagos Marín; desde ese momento Sergio Humberto Lagos Marín no ha salido ni entrado al país ni ha tramitado documentos como ciudadano chileno desde 1975.

10) Declaración de Marta Angélica Concha Contreras, de fojas 145, quien ratifica su querrela de fojas 83 y agrega que, por conversaciones y declaraciones juradas de personas que estuvieron

detenidas en “Villa Grimaldi”, ha comprobado que su marido, Sergio Humberto Lagos Marín, estuvo en ese centro de detención y tortura por un largo período durante 1975. Agrega que existe un video en que se reconoce a su marido siendo trasladado en un bus; además, debe tener antecedentes suyos Basclay Zapata, colaborador de la DINA, conocido de Sergio Lagos, quien le comentó a Patricio Negroni que había jugado fútbol con Zapata en Chillán, en la Población Purén, donde vivían ambos. Aclara a fojas 213 que quien habló con su marido fue Patricio Negrón Larré. A fojas 246 reitera sus dichos agregando que quienes le vieron en “Villa Grimaldi” fueron Oscar Angulo Matamala y Sergio Lagos Moya y que en “Villa Grimaldi”, ejercían mando Manuel Contreras, Moren Brito y Krassnoff. Añade a fojas 293 que el video antes aludido lo consiguió de un programa de “Canal 7” de Televisión, a cargo del periodista Marcelo Araya, en que se comenta que las personas que aparecían eran detenidos políticos trasladados en un bus, custodiados por personal militar; y que su marido aparece en la parte superior de la fotografía de fojas 218; en la de fojas 220 con pantalón oscuro y chaleco claro; en la de fojas 221 va caminando; en la de fojas 223, parte inferior, aparece bajándose del bus. Agrega que exhibido el video a algunos amigos ellos lo han reconocido y que en una ocasión uno de ellos dijo que José Zara, militar, aparecía en las fotografías de fojas 218, 220 y 221. Agrega que una tía de su marido, Julia Gajardo, cuando aquel fue detenido, viajó a Chillán y como sospechaban de ella, le pidió una explicación y la otra la amenazó diciéndole que “yo aun era joven que rehiciera mi vida” y que ella lo había ido a dejar a Argentina junto con su hermano Ogan Esteban Lagos (que luego supo que había sido ejecutado), concluye que aquella le dijo que trabajaba en la FACH, en Inteligencia, y pertenecía a la DINA, mostrándole una “tifa”. (A fojas 1331 se informa que María Julia Gajardo Fernández, nacida en 1933, en 1998 sufrió un accidente vascular, que derivó en una invalidez, lo cual imposibilitó consignar su testimonio). Niega haber sido careada con Basclay Zapata, quien era mencionado por su marido como un sujeto que tocaba la corneta en el Regimiento de Chillán y que juntos jugaban a la pelota. A fojas 332 acompaña al tribunal la cinta de video antes mencionada. En fotocopia de fojas 443 precisa que con su marido pertenecían al movimiento juvenil del MIR. Al producirse el “golpe de Estado” viajaron a Santiago para esconderse y su marido desapareció el 7 de febrero de 1975 cuando iba a un encuentro con Oscar Angulo.

11) Copia autorizada, (fojas 147 a 194) de declaración prestada por Luz Arce Sandoval en la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” sobre sus detenciones; la primera en marzo de 1974, la segunda el 18 de julio del mismo año y conducida a “Villa Grimaldi”, fue torturada hasta que aceptó colaborar con la DINA, y redactó una lista de “*militantes de la periferia, asilados, compañeros que sabíamos de antes que estaban detenidos y ayudistas*”; describe la estructura del mando en “Villa Grimaldi”, a la cabeza el comandante Pedro Espinoza, alias “*Don Rodrigo*” y bajo su mando, dos brigadas o unidades: “Purén” al mando del Mayor Iturriaga y “Caupolicán”, al mando de Marcelo Moren; en una sub área estaba la Plana Mayor, a cargo de Rolf Wenderoth, cuya principal función era emitir diariamente los informes al Cuartel General de la DINA, con el listado de detenidos; bajo la brigada “Caupolicán” había cuatro unidades operativas: “Aguila” (Krassnoff); “Halcón” (Lawrence); “Tucán” (Godoy) y “Vampiro” (Lauriani). Respecto de Manuel Contreras, además, de coordinar y planificar la actividad del servicio, asesoraba de manera muy personal al general Pinochet; tenía además algunos objetivos en operaciones permanentes, imagina que ahí actuaba una serie de grupos especiales; recuerda detenciones masivas (fojas 170) y que, por esa época, supo de Sergio Lagos Marín, como persona detenida, de quien recuerda el nombre solamente.

12) Informe N°376 (201 a 208) del Departamento V), "Asuntos Especiales" de la Policía de Investigaciones relativo a haberse realizado una inspección ocular al sitio del suceso, en calle San Pablo altura del 2270; se añaden datos de Sergio Humberto Lagos Marín, de 25 años de edad a la fecha de su detención; egresado de Sociología de la Universidad de Concepción, militante del MIR. Fue detenido, aproximadamente a las 16,00 horas del siete de febrero de 1975; en compañía de su madre, Margarita Marín, y de un hermano de 7 años de edad ingresó a una Fuente de Soda de calle San Pablo, entre Cumming y Maturana, a tomar bebidas y a comer algo pues andaban de compras; aquel indicó que tenía que hablar por teléfono y como en ese local no se disponía de uno, cruzó la calle para llamar desde otro negocio; la madre vio avanzar lentamente una patrullera, no pudo identificar si de Investigaciones o de Carabineros, con tres sujetos de civil en el interior, el cual se detuvo metros más adelante. A los 10 minutos aquella salió a la calle a buscar al hijo; unas personas comentaron que una patrullera se había detenido e introducido al interior a tres personas que transitaban por la calle; por la descripción se percató que una de ellas era su hijo Sergio Lagos. Se añade que la responsabilidad que le cabe en la detención de aquel a la DINA se confirma con los siguientes antecedentes: El día en que fue aprehendido Lagos debía encontrarse en la vía pública con Oscar Hernán Angulo Matamala, también militante del MIR, quien ya estaba detenido y en poder de la DINA desde el 5 de febrero de 1975 y quien relataría después que fue llevado a "Villa Grimaldi" y "entregado" a Osvaldo Romo, estuvo siete días incomunicado en una celda de 80 cms. x 1,60 mts. y 2 mts. y medio de alto, oscura; durante los tres meses y medio en que permaneció en ese recinto fue interrogado siete veces bajo apremios como aplicaciones de electricidad y golpes; estuvo con varias personas desaparecidas y cuyas detenciones han sido negadas por las autoridades correspondientes, Sergio Lagos Marín, entre otros; también vio a este último hasta el día 5 de marzo de 1975, fecha en que fue liberado, permaneciendo el otro en muy mal estado, debido a las torturas sufridas.

13) Acta de inspección ocular, de fojas 214, relativa al video casete proporcionado por Marta Angélica Concha Contreras, la cual, presente en la diligencia, reconoce a su marido como la primera persona que aparece descendiendo desde el interior de un bus, vestido con casaca clara, suéter claro de cuello redondo, con rombos oscuros, lleva anteojos de sol, tiene el pelo castaño largo y ondulado, es de contextura delgada; aquella muestra, además, una fotografía en que Lagos aparece con un niño en sus brazos (enrolada al proceso a fojas 215); además, se observa la presencia de personal uniformado que dirige el descenso y que dos de los custodios portan armas de fuego largas.

14) Testimonio de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 258, quien expresa haber estado detenido en "Villa Grimaldi" desde el 5 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año y estuvo con gente desaparecida como Sergio Lagos; menciona a quienes detenían y torturaban a los prisioneros: Moren, Krassnoff, Lawrence, Lauriani y Godoy. Añade que en la detención de Lagos participó el grupo de Miguel Krassnoff, conformado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo, la "Teresa", el "Cara de Santo" y el grupo conocido como "Los Guatones", a cargo de Ricardo Lawrence. Recuerda dos traslados de detenidos que hoy están desaparecidos; el primero, de unas diez personas, alrededor del 20 de febrero de 1975 y el segundo, el 27 ó 28 de ese mes, en que iban Sergio Lagos, Rodrigo Ugas, Humberto Cerda, Eugenio Montti, Manuel Cortés Joo, Juan Carlos Perelman. Conversó con Sergio Lagos y lo carearon con él; su último lugar de reclusión fue "La Torre" desde donde fue sacado y no lo volvió ver. A fojas 398 ratifica sus dichos precisando que el careo con Lagos se debió a que éste durante las torturas había hablado de la relación del declarante con un miembro del Comité Central del MIR y que se contactaban cuando estaban en las celdas llamadas "Casas Chile" y en la fila para ir al baño. A fojas 541

añade que ambos trabajaban para el MIR en Chillán y se reencontraron en Santiago, intentaban reorganizarse y tenían comunicación directa. Reitera que detuvieron a Lagos el grupo de “los Guatones” y el grupo de “Troglo” Zapata, “la Teresa” y Romo, comandados por Krassnoff y se desplazaban en una camioneta color rojo y en un “Peugeot” 404 celeste. A fojas 1283 reitera sus dichos precedentes en cuanto a que, en el MIR, era el enlace de Sergio Lagos y el 7 de febrero de 1975 debía juntarse con éste en Cumming con Matucana y como el declarante estaba detenido, bajo tortura, entregó el dato sobre ese encuentro, al que concurrió en un automóvil “Peugeot”, con el “Grupo de los Guatones” y, detrás de ellos, iba una camioneta “Chevrolet” del grupo del “Troglo” y del “Guatón Romo”, con la “Flaca Teresa”, “El Pulgarcito” y “El Cara de Santo”; ambos grupos comandados por el “Capitán Miguel”(Krassnoff) y el “Cachete Grande”(Lawrence) y aproximadamente a las 17,00 horas se detuvieron los vehículos y aprehendieron a Lagos quien llegó a “Villa Grimaldi” en la camioneta; el deponente fue careado con Lagos, por Krassnoff y Romo, para que entregaran información sobre un supuesto miembro del Comité Central; vio detenidos en ese recinto a Patricio Negrón, Ricardo Frodden, Gladys Díaz, Claudio Zaror, Salinas Farfán y Lautaro Videla, entre otros; concluye que Lagos fue sacado del lugar entre el 27 y el 28 de febrero de 1975, en un grupo de unas 10 ó 12 personas; presenció los preparativos, formándose la gente en grupos en el patio y no los volvió a ver.

15) Atestación de Hugo Ernesto Salinas Farfán (fojas 390) en cuanto haber sido detenido el 3 de enero de 1975 por personal de la DINA y conducido a “Villa Grimaldi”, lugar en que permaneció hasta la última semana de ese mes y llevado a “Tres Álamos” pero fue retornado nuevamente a “Villa Grimaldi”, donde estuvo hasta mayo de 1975; en esa segunda ocasión fue recluido en “Casas Chile” y encontró en el lugar, entre otros, a Sergio Lagos Marín.

16)Declaraciones de Gladys Nélica Díaz Armijo (fojas 269) quien permaneció detenida desde el 19 de febrero de 1975 en “Villa Grimaldi”, y recluida e incomunicada, en “La Torre”, lugar al que se enviaba a los detenidos que iban a desaparecer y ella estaba allí cuando fue sacado del recinto el 28 de febrero de ese año, entre otros, Sergio Lagos. A fojas 430 reitera sus dichos y recuerda a Lagos Marín porque éste gritaba su nombre cuando estaban en “La Torre”. Ella estuvo recluida en ese recinto hasta el 10 de mayo de 1975.

17) Antecedentes remitidos por los “Archivos de la Vicaría de la Solidaridad” respecto de Sergio Lagos Marín, agregados de fojas 299 a 318, bajo los epígrafes “Situación represiva”, “Informe”. “Situación represiva”, “Declaración jurada” de Oscar Angulo Matamala y conteniendo dichos de Sergio Lagos Moya y Juan Patricio Negrón.

18)Declaración de Amelia Odette Negrón Larré, de fojas 407, quien relata haber sido detenida por agentes de la DINA el 10 de febrero de 1975 y llevada hasta “Villa Grimaldi”, el 23 de febrero fue conducida a “Cuatro Álamos” pero regresó el día 28 del mismo mes; ese día la colocaron en un grupo que, según dijeron, se iba a “Puerto Montt”, pero el guardia, al que llamaban “Chacra” la sacó de la fila; después supo que los iban a tirar al mar; en ese grupo estaba, entre otros, Sergio Lagos; describe las torturas que presenció.

19) Atestación de Juan Patricio Negrón Larre, de fojas 422, el que estuvo detenido, desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año, en “Villa Grimaldi”, lugar en que estaba, entre otras personas que se encuentran desaparecidas, Sergio Humberto Lagos Marín, quien era de Chillán y le contó que conocía al “Troglo” ya que, siendo niño, jugaba a la pelota con aquel.

20)Oficio N° 18261 del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 526, que informa que Sergio Humberto Lagos Marín no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional a contar del 7 de febrero de 1975 a noviembre de 2004.

21) Extracto de filiación y antecedentes de Sergio Humberto Lagos Marín de fojas 529, sin anotaciones.

22) Oficio N° 3395 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 519 que informa que Sergio Humberto Lagos Marín no registra antecedentes de defunción en la base de datos.

23) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” que expresa “ *el 07 de febrero de 1975 fue detenido en la vía pública en Santiago el militante del MIR Sergio Humberto Lagos Marín. Hay testigos que dan cuenta de su permanencia en el recinto de Villa Grimaldi desde donde desapareció*”. (Tomo 2, página 524)

24) Testimonio de Claudio Alfredo Zaror de fojas 1228 en cuanto haber sido detenido el 15 de enero de 1975 por un grupo de sujetos que lo llevó hasta “Villa Grimaldi”, al entrar una voz le gritó “¿cómo estás, Pedro?” y luego supo que era Moren Brito. Fue interrogado y torturado. Permaneció en ese recinto hasta el 24 de mayo de ese año. A fojas 1236 reitera sus dichos y agrega que reconoce el rostro de Sergio Humberto Lagos Marín en la fotografía que se le exhibe, el cual estuvo detenido desde los primeros días de febrero de 1975 y permanecieron en el mismo sector de detención en “Villa Grimaldi”; recuerda haberlo visto en una celda al lado de la suya y se veían cuando los llevaban al baño, dos veces al día, y aprovechaban de conversar.

25) Atestación de Eduardo Antonio Lagos Marín, de fojas 1252, relativa a haber tenido ocho años de edad cuando se encontraba en Santiago con su madre, de visita en casa de su hermano Sergio Humberto, y recuerda el llanto de su madre sin entender que sucedía. Concluye que otro de sus hermanos, Ogan Esteban, también es un detenido desaparecido.

2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

I) El recinto, clandestino, de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios después de la detención y se les aplicaban distintas formas de tortura, también se mantenía recluidos allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos, en espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía todo el tiempo con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía recluidos a los prisioneros eran los siguientes:

a) “La Torre”. Se trataba de una construcción que sustentaba un depósito de agua; en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechas celdas para encerrar a los detenidos, medían unos 70 por 70 centímetros y dos metros de altura y con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos, los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia política y que se negaban a colaborar. Esta “Torre” contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en ella no se les volvió a ver.

b) "Casas Chile". Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a un closet donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días.

c) "Casas Corvi". Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, donde se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorios y torturas; el objetivo de estas piezas era "ablandar" al detenido.

II) En este recinto operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines de partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

III) En estas circunstancias, el 7 de Febrero de 1975, aproximadamente a las 16:00 horas, Sergio Humberto Lagos Marín, de 25 años de edad, casado, empleado, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, fue detenido en calle San Pablo entre Avenida Cumming y Maturana; aquel día debía encontrarse en la vía pública con Oscar Angulo Matamala, también militante del MIR, pero quien ya estaba detenido desde dos días antes y el cual, bajo torturas, informó a los agentes de la DINA de la cita. Lagos Marín fue trasladado hasta el recinto de "Villa Grimaldi"; se le recluyó en el sector denominado "La Torre", fue visto por varios testigos y el día 27 ó 28 de dicho mes fue sacado del lugar, junto a otras personas, y desde entonces se pierde todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro.

3º) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y que, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **SERGIO HUMBERTO LAGOS MARIN**

2)

Declaraciones indagatorias de los acusados.

4º) Que, al declarar indagatoriamente **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** a fojas 852 (17 de octubre de 2000) niega haber participado en las aprehensiones de 54 personas que se le mencionan, a las que llama "*presuntos detenidos*". A fojas 844 (20 de abril de 2002) asevera que en "Villa Grimaldi" no se mantenía detenidos. Añade que este cuartel funcionó desde 1974 hasta que terminó la DINA, pero no recuerda quien era el jefe del mismo. La DINA, explica, cumplía dos misiones: generar Inteligencia y actuar de conformidad al Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Para la primera misión (artículo 1º) había unidades de búsqueda de información y para la segunda, (artículo 10º) unidades con facultades de Estado de Sitio, dirigidas por los comandantes de las mismas. "Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA y allí "*no se mantenía detenidos. Los cuarteles de la DINA...eran para mantener "detenidos en tránsito" en donde eran fichados e interrogados y determinarse su destino, que podía ser ponerlo a disposición de la justicia por ser delincuentes comunes o mantenerlos detenidos en*

campamentos de detenidos en virtud de un decreto del Ministerio del Interior". Añade que a los detenidos por "Estado de Sitio" no se les podía mantener ahí más de cinco días, se les avisaba a los familiares la dirección del Cuartel en que estaban detenidos, lo que no era fácil porque andaban con "chapas" e identidades falsas. Al cuartel de "Villa Grimaldi" sólo concurrió dos veces. Respecto de las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los campamentos de detenidos tiene dos explicaciones; la primera es que muchos fueron sacados hacia el extranjero. En Buenos Aires funcionaba la "Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur", implantada por Fidel Castro, que dirigía todos los movimientos subversivos de América del Sur, como los Tupamaru, MIR, Partidos Socialista y Comunista de Chile y funcionó hasta mayo de 1976 y esa Junta recibía las personas sacadas clandestinamente de Chile por el senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, el sacerdote Alfonso Baeza y su ayudante Alejandro González. La segunda opción que explica los desaparecimientos eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro en cuanto a que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares, debiendo ser sepultados clandestinamente para responsabilizar al Gobierno. Esas funciones las ejercía la DINA a través de Brigadas; las de búsqueda de información contaban con el apoyo de las brigadas "Purén"; "Lautaro" y "Caupolicán" y eran organizadas por cada comandante, formando para cada misión subgrupos. Los detenidos que tomaba la DINA eran derivados de los enfrentamientos y en el momento en que se producían. No supo de personas que hubieran sido sacadas desde sus casas para ser detenidas. A fojas 844(20 de abril de 2002) y a fojas 835(20 de mayo de 2003) repite sus dichos sobre las funciones de la DINA. A fojas 860(15 de septiembre de 2004) ratifica sus anteriores declaraciones y aclara que fue Director Ejecutivo de la DINA desde julio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977 e interrogado sobre detenidos desaparecidos desde el recinto de "Villa Grimaldi" dice no tener antecedentes de Sergio Humberto Lagos Marín(866). En escrito enrolado de fojas 771 a783(Tomo IX) señala "*Falsos testigos que declararon en el caso de Sergio Lagos Marín;Concha Contreras María Angélica; Arce Sandoval Luz; Angulo Matamala Oscar Hernán; Díaz Armijo Gladys Nélica; Salinas Farfán Hugo Ernesto; Negrón Larre Juan Patricio; Concluye: "Nuevamente se puede demostrar que los testigos han sido inducidos a declarar falsamente, por cuanto no importa cuando fueron detenidos, ni dónde estuvieron detenidos. Simplemente declaran que vieron o estuvieron con el terrorista por el cual declaran, no interesando fecha ni lugar..."*"

5°) Que, no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

5.1)Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el "*Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior*" (Of. Reservado N°243/99) depositario de los archivos de la ex "*Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*" y de la ex "*Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación*", en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los

cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

“Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la “Comisión DINA” y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar...carecía de...doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia”.

5.2) Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.

5.3) Por otra parte, debe considerarse que carecen de toda veracidad, por encontrarse controvertidas por múltiples probanzas del proceso, sus afirmaciones relativas a los siguientes aspectos de la investigación:

I) El recinto de “Villa Grimaldi” estaba destinada a detenciones “*en tránsito*”, desvirtuada por los dichos de quienes se individualizan en el considerando 1º precedente, que dan cuenta de las prolongadas estadías de los detenidos en dicho recinto secreto:

1) Oscar Angulo Matamala desde el 5 de febrero al 10 de mayo de 1975(258);

2) Hugo Salinas desde el 3 de enero al 2 de mayo de 1975(390);

3) Gladys Díaz Armijo desde el 19 de febrero al 8 de mayo de 1975(269);

4) Amelia Negrón Larré desde el 10 de febrero al 21 de marzo de 1975(407);

5) Juan Negrón Larré desde el 10 de febrero al 10 de mayo de 1975(422);

6) Claudio Zaror desde el 15 de enero al 14 de mayo de 1975(1228).

7) La víctima, Sergio Lagos Marín, según los testigos mencionados, llegó, a “Villa Grimaldi”, detenido, el 7 de febrero de 1975 y fue visto, por última vez, en ese recinto el día 28 del mismo mes y año.

II) Su aseveración de que no se detuviera a ninguna persona en su domicilio sino en enfrentamientos urbanos, aparece contradicho por los mismos testigos aludidos en el numeral 1º) precedente, pues todos ellos fueron aprehendidos, ilegítimamente, en sus casas o en la vía pública, sin haber participado en enfrentamiento alguno a su respecto.

III) La circunstancia de que los agentes de la DINA solamente aprehendieran a quienes aparecían nombrados en un “decreto exento” del Ministerio del interior, lo cual tampoco es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al “Cuartel General” (al mando de **Contreras**) y no al Ministro del Interior. Además, según se informa en los Oficios Números 14 F 190, 20 F 203 y 222/13 F 330 del Ministerio del Interior, de fojas 7, 9 y 18, respectivamente, Sergio Humberto Lagos Marín no se encontraba detenido por orden de ese Ministerio.

5.4) La declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo (fojas 575), en cuanto, preguntado sobre los responsables de la detención de personas en “Villa Grimaldi”, expresa “...*había unidades que no pertenecían al Cuartel Terranova...por lo tanto, quien debiera saber y conocer de la existencia de detenciones debiera ser, necesariamente, el CRL Contreras, director de DINA quien, además, llevaba el control de las personas detenidas en el Cuartel General en coordinación con el Ministerio del Interior*”. Añade a fojas 585: “...*Las detenciones y allanamientos las efectuaban los grupos operativos...emitían sus informes directamente a la Dirección de Inteligencia Nacional, o sea, al coronel Contreras, cuando se trataba de unidades*

*que funcionaban fuera de “Villa Grimaldi”. Agrega (fojas 311 a 330 del Tomo VIII), “de mi actividad en “Villa Grimaldi” debía dar cuenta...de las declaraciones e información que se obtenía de los detenidos y de los allanamientos que se practicaban por los grupos operativos, directamente al coronel **Contreras** mediante informes escritos y personales...Estos grupos emitían sus informes directamente ...al coronel **Contreras**...”*

5.5) La versión de Odlanier Rafael Mena Salinas, de fojas 2193, en cuanto haber sido Director de la Central Nacional de Informaciones; fue designado cuando se encontraba como Embajador en Uruguay; a petición del Presidente de la Junta de Gobierno, Augusto Pinochet, viajó a Santiago y aquel le manifestó que estaba muy preocupado por la forma en que se llevaban a cabo los operativos realizados por la CNI, “la situación de seguridad era un verdadero caos, que no tenía duda que se había desbordado el mando de dicha entidad...Acepté el cargo pidiéndole expresamente que me diera libertad para cambiar al personal que yo sospechaba implicado en los excesos...”Y, en un recinto en que estaba la Plana Mayor de la CNI, les señaló quienes debían retirarse del organismo, unas 70 u 80 personas”...por el grado de cercanía que tenían con **Contreras**, los encontraba poco adecuados para que continuaran en sus cargos...por ejemplo...Pedro Espinoza...Moren Brito...Marchenco (SIC)...les prohibí a partir de ese momento que entraran a sus oficinas...Al recibirme del cargo descubrí con estupor que la administración anterior se había robado gran parte de los archivos...”

5.6) El testimonio de Carlos José Leonardo López Tapia, de fojas 2199, relativo a haber sido destinado, en 1976, a la DINA, explicándole Manuel Contreras que necesitaba alguien que pusiera orden en la División de Inteligencia y se abocó a organizar la parte logística, administrativa y disciplinaria de esa División que funcionaba con asiento en “Villa Grimaldi”. Respecto a las listas de los detenidos que llegaban al cuartel se confeccionaban en la Plana Mayor, conforme a la información proporcionada por los grupos operativos. “...Esa información era procesada en el Cuartel General, para ser enviada a los diferentes departamentos de dicho Cuartel donde estaban los analistas y se tomaban las resoluciones por parte del Director General, coronel **Manuel Contreras**, junto a sus asesores...”

5.7 Las declaraciones prestadas por Augusto José Ramón Pinochet Ugarte(fojas 2227 a 2243), quien al preguntársele si, según lo dicho por Manuel Contreras, los agentes de la DINA sólo recibían órdenes suyas, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno, responde“...es falso, el que manejaba todo eso era **Contreras**...”Preguntado sobre el documento elaborado por Contreras en que expresa que todas las actividades que realizó fueron ordenadas por su superior jerárquico, contesta“...**Contreras** hacía y deshacía”.Y ante lo afirmado por Contreras de que todo lo hecho por la DINA fue conforme a instrucciones suyas, reitera “El señor **Contreras** hacía lo que quería. No sé porque ahora le ha dado conmigo...” Finalmente, preguntado acerca de quien es responsable de los excesos de carácter delictual que afectaron a las víctimas de “Villa Grimaldi,” concluye...*los que estaban a cargo...*. Además, se debe tener en cuenta que en nada desvirtúan lo antes señalado, los documentos solicitados por la defensa del Contreras Sepúlveda y que se encuentran agregados en cuatro cuadernos separados y que corresponden a informes policiales de la Bicrim de Santiago.

6º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975.

7º) Que, al declarar indagatoriamente **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, a fojas 614(24 de octubre de 2001), niega haber tenido a su cargo ningún cuartel de la DINA; sólo visitó “Villa Grimaldi” para recabar información sobre actividades de la “KGB” en Chile, entrevistándose con las mujeres que habían sido detenidas por agentes de la DINA y después colaboraron con ese organismo, Luz Arce, Marcia Merino y otra cuyo nombre no recuerda. Fue a otros lugares que dependían de la DINA pero “no recuerda sus nombres”. Formaba parte de la “*inteligencia externa*” y si consideraba necesaria la detención de una persona lo informaba para que se impartiera la orden correspondiente; las detenciones que se hubiera podido practicar “*era para los efectos de canjear a este detenido por disidentes de la Unión Soviética...*”(SIC). A fojas 494 (23 de agosto de 2004) aclara que estuvo en el “Cuartel Ollagüe” para revisar la documentación de varios grupos extremistas, “no recuerda” quien ejercía mando en ese recinto. Explica que “Ollagüe” se trasladó a “Terranova” en noviembre de 1975 e ignora el motivo del cambio. Las agrupaciones “Halcón”, al mando de Krassnoff y “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence, eran operativas. Interrogado sobre detenidos desaparecidos expresa que carece de antecedentes sobre ellos. A fojas 617(23 de agosto de 2004) reitera no tener antecedentes de Sergio Humberto Lagos Marín.

En careo con Pedro Espinoza (fojas 602 del TOMO IX) quien expresa que Ferrer Lima era “*jefe de un grupo operativo*” *señala* “...mi Brigadier está confundido pienso que necesita un tratamiento psicológico ya que su actitud es de deslealtad hacia sus subalternos...”

8º) Que, no obstante la negativa de Francisco Maximiliano Ferrer Lima en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1)Declaración de Héctor Hernán González Osorio(81 a 110 del TOMO VIII), quien expresa haber estado recluido en “Villa Grimaldi” unos seis meses desde el 6 de diciembre de 1974; participó en la redacción de un documento, por orden de Krassnoff, para que los “miristas” depusieran su actitud contra el régimen; agrega que al salir aquel de vacaciones, a principios de enero de 1975, “*quedó a cargo de los detenidos un capitán o mayor conocido como Max que posteriormente supimos se trata de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, era un individuo extremadamente frío y sádico con los prisioneros, fue en esa época que se inauguraron las “Casas CORVI”,lo que era extremadamente violento, era un instrumento más de tortura; el carácter de Max era muy raro, no hablaba, tenía una mirada terrible, como perversa...nos daba la impresión de que era una máquina, no sabíamos a que atenernos con él...se puede llamar tortura a meter varios detenidos en las “Casas CORVI”, lugar en que apenas cabía una persona...cuando Krassnoff se ausentó de la Villa él quedó a cargo de los detenidos...nos sacó de la pieza chica donde estábamos redactando el documento y nos trasladó hasta las “Casas CORVI”...ordenó que nos encerraran de a varios en esos cajones...yo compartí uno con “Lucas”, “Gustavo” y “Marco Antonio”,nos turnábamos para estar dos de pie y dos sentados....*

2)El testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega(147 a 169 del TOMO VIII)relativo a que Ciro Torrè era el jefe de “José Domingo Cañas” y fue sucedido por Francisco Maximiliano **Ferrer Lima**, a quien también vio en “Villa Grimaldi”. Agrega a fojas 639 “*Yo tengo claro que cuando el cuartel de “José Domingo Cañas” fue evacuado a mediados de noviembre de 1974 el jefe era el Capitán Max Ferrer...lo que me consta debido a que en esa ocasión mientras Luz Arce y yo permanecíamos separadas del resto de los detenidos, el “Capitán Max” llegó...trayendo de la mano a “Carola”, la que según ella misma nos comentó había sido bajada desde un camión en que iba a ser transportada...junto con los otros detenidos...llegamos a la*

conclusión de que por haber sido bajada del camión por el “Capitán Ferrer”, Carola salvó su vida... También recuerdo haber visto de manera permanente al Capitán Max Ferrer en “Villa Grimaldi” formando parte de la Jefatura de la Brigada “Caupolicán”... el “Capitán Ferrer sabía que todos los cuarteles de la DINA eran centros de detención y torturas y él era parte del sistema...”

3) La versión de Pedro Octavio Espinoza Bravo(641 del TOMO IX) en cuanto a que en el “Cuartel Terranova” funcionaba la Brigada “Caupolicán”, a cargo de Miguel Krassnoff y que **Ferrer Lima** podría estar al mismo nivel de Krassnoff o dependiendo de él”. En careo con Ferrer (602 del TOMO VIII) expresa:”*Respecto del señor **Ferrer Lima** reitero que en “Villa Grimaldi” era jefe de un grupo operativo de quien dependían diferentes oficiales. El grupo operativo del señor Ferrer Lima era independiente de los otros grupos...debiendo saber que personas llevaban detenidas hasta “Villa Grimaldi”...*”

4) Atestación de Luz Arce Sandoval(fojas 226 a 260 del TOMO VIII), respecto a que en la estructura orgánica del Cuartel “Ollagüe”, desde fines de octubre y principios de noviembre de 1974, había dos comandantes, uno saliente, Ciro Ernesto Torrè y el nuevo, Francisco Maximiliano **Ferrer Lima**, alias”Max Lenoux”, y que del comandante del cuartel dependían los grupos operativos. El 18 de noviembre Ferrer Lima le ordenó a ella y a Marcia Merino arreglar sus cosas para ser trasladadas a “Villa Grimaldi”, donde se encontraba la comandancia de la BIM que agrupaba las unidades “Purén” y “Caupolicán”, ésta era operativa, tenía como misión detener y reprimir a las organizaciones de izquierda.

5) Dichos de María Alicia Uribe Gómez(469 del TOMO VIII) en cuanto estando en “José Domingo Cañas” iba a ser sacada del lugar pero “...fui bajada a última hora por orden de Maximiliano **Ferrer Lima**...oficial de Ejército al que conocí después en “Villa Grimaldi” y ubico perfectamente...En “Villa Grimaldi” funcionaban dos Brigadas de la DINA...”Caupolicán” y...”Purén”...El Jefe de la Brigada “Caupolicán” era Pedro Espinoza, quien tenía a su mando otros oficiales de la Defensa Nacional, quienes lo sucedían cuando Espinoza no estaba, estos oficiales eran por orden de antigüedad: Rolf Wenderoth...Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Maximiliano **Ferrer Lima**...Krassnoff,...Lauriani, **Ferrer Lima**, Lawrence y Godoy eran jefes de grupos operativos...”

6) Aseveración de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez(483 del TOMO VIII), quien se desempeñaba, siendo funcionario de Investigaciones, en “Villa Grimaldi” “Dentro de las personas que trabajaban en “Villa Grimaldi” están Francisco Maximiliano **Ferrer Lima**, que era Oficial de Ejército que se relacionaba con la parte operativa...”

7) Declaración de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo(510 del TOMO IX), relativa haberse desempeñado en la Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana”... que funcionaba en “Villa Grimaldi”, contaba con una serie de agrupaciones “Caupolicán”...”Purén”...Recuerdo que la agrupación “Caupolicán” estaba a cargo de...**Francisco Ferrer**...tenía subgrupos...y se dedicaban a investigar a los partidos y movimientos de izquierda”...”

8) Dichos de Marcia Merino(612 del TOMO IX) en careo con Ferrer Lima en que expresa:”Yo lo identifico como la persona que se bajó de uno de los vehículos en los que se transportaba el equipo que me detuvo, me golpeó y estuvo presente en la sala de torturas cuando yo era interrogada...si... iba a “Villa Grimaldi es porque está relacionado con los grupos operativos...por lo tanto debe saber sobre las personas que allí estaban detenidas y que actualmente se encuentran desaparecidas...”” Mantiene sus aseveraciones en otro careo con Ferrer (fojas 639).

9) Versión de Luis Alfredo Muñoz González (190 del TOMO VIII), cuya conviviente, Diana Arón, había sido aprehendida el 18 de noviembre de 1974, y el cual fue detenido el 10 de diciembre del mismo año por agentes de la DINA, entre ellos, *”uno al que le decían Capitán Max que después supe se llamaba Maximiliano Ferrer Lima, que se desplazaba en un vehículo Fiat 125 color amarillo... Al día siguiente me llevaron al patio donde se encontraba Maximiliano Ferrer Lima, apodado “Capitán Max”, quien comenzó a preguntarme sobre Hernán Brevis, quien me facilitaba una citroneta... También recibí de parte del “Capitán Max” una amenaza, que si no colaboraba con ellos iba a llevar a “Villa Grimaldi” a mi hija...”*

10) Deposition de Lautaro Robín Videla Moya (207 del TOMO VIII), quien fue detenido el 10 de febrero de 1975 y conducido al cuartel “Terranova” (“Villa Grimaldi”) y relata: *”Otros agentes de la DINA que ví en “Terranova” fueron: Francisco **Ferrer Lima**, al que identifiqué plenamente debido a que en un interrogatorio dejó olvidado un libro que yo pude ver y que tenía su nombre completo, a quien vi durante los dos primeros meses en forma constante interrogar...”*

11) Aseveración de Rolf Wenderoth Pozo (fojas 535 del Tomo IX), destinado a la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana con sede en “Villa Grimaldi”, en cuanto expresa *”Respecto de la agrupación “Caupolicán” debo decir que estaba bajo las órdenes de... Maximiliano Ferrer Lima, bajo él, entre los integrantes de la instancia orgánica estaban Miguel Krassnoff...”*

9º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975.

10º) Que, al declarar indagatoriamente (fojas 593 del TOMO IX) (29 de octubre de 1979) **Miguel Krassnoff Martchenko** expresa haber ingresado a la DINA a mediados de 1974, como agente. *”Yo dependía directamente del general Manuel Contreras. Dentro de mis funciones, me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía. Dentro de mis funciones me correspondió también actuar en “Villa Grimaldi” ... con respecto a Osvaldo Enrique Romo Mena.. yo jamás he visto a este hombre... cuando se detenía a una persona, al menos en lo que a mí respecta, se hacía con una orden escrita firmada por el Jefe de la Ex DINA....”*. A fojas 735 (20 de julio de 2001) expresa no haber intervenido en la detención de las personas que se le nombran. Su trabajo en la DINA como *“analista y de estudios de inteligencia”* se circunscribía a lo relacionado con el funcionamiento y organización del *“movimiento terrorista clandestino denominado MIR”* y esas actividades las desarrollaba fundamentalmente en el Cuartel General de la DINA; ocasionalmente asistió a los lugares de *“tránsito”* de detenidos. A fojas 741 (17 de octubre de 2000) reitera que desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, particularmente del MIR. No participó en detenciones ni en interrogatorios. No estuvo a cargo de grupos operativos. No obstante, a fojas 751 (13 de septiembre de 2004), reconoce haber estado en contacto con los detenidos cuando así se lo ordenaba el Director Manuel Contreras, en relación con terroristas del MIR; luego de esos contactos tomaba la documentación y volvía al Cuartel General a hacer el análisis correspondiente. En cuanto a lo que dijo en la declaración prestada ante el Ministro señor Jordán quien le preguntó si *“detenía personas”* *“contesté en forma genérica que sí lo hacía, por ello*

quedó expresado "me correspondió actuar en la detención de personas", pero no era que le correspondiera a él". Preguntado sobre detenidos desaparecidos de "Villa Grimaldi", expresa no tener antecedentes de Sergio Humberto Lagos Marín.

11°) Que, no obstante la negativa de MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Sus propios dichos, en la indagatoria del veintinueve de octubre de 1979 ante el Ministro señor Servando Jordán antes transcrita, en cuanto reconoce haber participado en la detención de personas, lo cual, años más tarde, intenta desconocer.

2) Declaración de Marta Angélica Concha Contreras, de fojas 145, quien ratifica su querrela de fojas 83 y agrega que por conversaciones y declaraciones juradas de personas que estuvieron detenidas en "Villa Grimaldi" ha comprobado que su marido, Sergio Humberto Lagos Marín, estuvo en ese centro de detención y tortura por un largo período durante 1975. y que en el Cuartel "Terranova", nombre de "Villa Grimaldi", ejercían mando Manuel Contreras, Moren Brito y **Krassnoff**.

3) Copia autorizada, (fojas 147 a 194) de declaración prestada por Luz Arce Sandoval en la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" sobre sus detenciones; la primera en marzo de 1974, la segunda el 18 de julio del mismo año y conducida a "Villa Grimaldi", fue torturada hasta que aceptó, junto con su hermano, colaborar con la DINA, y redactaron una lista de "militantes de la periferia, asilados, compañeros que sabíamos de antes que estaban detenidos y ayudistas"; describe la estructura del mando en "Villa Grimaldi", a la cabeza el comandante Pedro Espinosa, alias "Don Rodrigo" y bajo su mando, dos brigadas o unidades: "Purén" al mando del Mayor Iturriaga y "Caupolicán", al mando de Marcelo Moren; en una sub área estaba la Plana Mayor, a cargo de Rolf Wenderoth, cuya principal función era emitir diariamente los informes al Cuartel General de la DINA, con el listado de detenidos; bajo la brigada "Caupolicán" había cuatro unidades operativas "Aguila" (**Krassnoff**); "Halcón" (Lawrence); "Tucán" (Godoy y "Vampiro" (Lauriani). A fojas 255 (TOMO VIII) aclara que *La agrupación "Caupolicán" entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual es reemplazado por el capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón" ...integrado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata ...En el año 1975 se incorpora el Oficial de Ejército Jorge Claudio Andrade Gómez como segundo jefe, para pasar a ser jefe de "Halcón" en el momento en que Krassnoff asciende a jefe de "Caupolicán" ...*

4) Testimonio de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 258, quien expresa haber estado detenido en "Villa Grimaldi" desde el 5 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año; menciona a quienes detenían y torturaban a los prisioneros: Moren, **Krassnoff**, Lawrence, Lauriani y Godoy. Añade que en la detención de Lagos participó el grupo de Miguel **Krassnoff**, conformado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo, la "Teresa", el "Cara de Santo" y el grupo conocido como "Los Guatones". Reitera que el 7 de febrero de 1975 debía juntarse con Lagos en Cumming con Matucana y como el declarante estaba detenido, bajo tortura, entregó ese dato sobre ese encuentro, al que concurrió en un automóvil "Peugeot", con el "Grupo de los Guatones" y, detrás de ellos, iba una camioneta "Chevrolet" del grupo del "Troglo" y del "Guatón Romo", con la "Flaca Teresa", "El Pulgarcito" y "El Cara de Santo"; ambos grupos comandados por el "Capitán Miguel" (**Krassnoff**) y Lawrence; aproximadamente a las 17,00 horas se detuvieron los vehículos y aprehendieron a Lagos quien llegó a "Villa Grimaldi" en la

camioneta; el deponente fue careado con Lagos, por **Krassnoff** y Romo, para que entregaran información sobre un supuesto miembro del Comité Central;

5) Atestación de Hugo Ernesto Salinas Farfán (fojas 390) en cuanto haber sido detenido el 3 de enero de 1975 por personal de la DINA y conducido a “Villa Grimaldi”, lugar en que permaneció hasta la última semana de ese mes y llevado a “Tres Álamos” pero retornado nuevamente a “Villa Grimaldi”, donde estuvo hasta mayo de 1975. En careo con Krassnoff (699 del TOMO IX) expresa *“Reconozco a la persona que se encuentra a mi lado como **Miguel Krassnoff**, a quien en “Villa Grimaldi” le decían “Capitán Miguel”...vi al señor **Krassnoff** ..., ingresar a las celdas de detenidos y al recinto en que se aplicaban torturas. Pienso que **Krassnoff** tiene que ver con la detención de varios amigos, algunos de los cuales desaparecieron desde “Villa Grimaldi”...**Krassnoff** manejaba información y tenía en sus manos vidas humanas debido a la organización jerárquica de la DINA que tenía una estructura militar, por lo tanto nadie actuaba por cuenta propia y en este contexto tenían una organización formada por varios grupos de agentes que tenían como tarea específica detener a personas del MIR...”*

6) Versión de Samuel Enrique Fuenzalida Devia (en careo con Krassnoff de fojas 631 del TOMO IX) en cuanto haber trabajado bajo las órdenes de éste en la Brigada “Caupolicán”, de carácter operativo, las labores consistían en salir en vehículos a detener; *“**Krassnoff** salía en grupos a detener personas...Después se reestructuró el BIM, trasladándonos al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, en donde se formaron dos grandes grupos que fueron “Caupolicán” y “Purén”, de los cuales salieron subgrupos...los denominados “Halcón 1” y “Halcón 2” que eran dirigidos por el señor **Krassnoff**...las torturas que se aplicaban en “Villa Grimaldi”...se efectuaban en el interior de una sala que estaba ubicada en la parte exterior de la casa principal...yo vi muchas veces ingresar a **Miguel Krassnoff**, permaneciendo en el interior todo el rato que duraba la sesión. El grupo “Halcón” al mando de **Krassnoff** fue el que aniquiló al MIR...”*

7) Atestación de María Isabel Matamala Vivaldi (careo con Krassnoff de fojas 617 del TOMO IX), en cuanto a que estando detenida en “Villa Grimaldi” aquel la careó con Elcira Zamorano y la golpeó; le contó que le habían informado de todas sus actividades, que su familia había sufrido persecución de parte de los comunistas de Europa del Este, lo que le daba derecho de perseguir a gente de izquierda; le advirtió que debía colaborar porque sino debía pasar a otra fase en su interrogatorio, *“lo que en el hecho ocurrió al ser trasladada a otra sala en que desnuda se me aplicó corriente en el cuerpo. Tengo la impresión que, por la forma con que actuaba el señor **Krassnoff** en “Villa Grimaldi”, tenía mando en ese lugar...”*

8) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (fojas 147 a 169 del TOMO VIII), en cuanto expresa que de “Londres 38” fue llevada a “José Domingo Cañas” *“donde nuevamente me enfrenté a Miguel Krassnoff...para mí **Krassnoff** era como un juez, un verdugo, quien tenía poder sobre mi vida y mi libertad...ya no se me aplicó tortura física, empleándose conmigo métodos psicológicos en los que participaba Miguel Krassnoff, quien constantemente me llevaba a una oficina...a escasos dos metros de la sala de torturas...en la que había una “parrilla”. **Krassnoff** percibió que presenciar torturas a mi me enloquecía, por lo que optó por llevarme ante los torturados...para que los reconociera o los instara a hablar...nunca vi ...torturar a **Miguel Krassnoff**, pero sí daba las órdenes para ello, muchas veces desde su oficina lo escuché gritar mientras estaban torturando a una persona “denle no más ,denle no más”...*

9) Deposición de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez (en careo con Krassnoff a fojas 760 del TOMO IX) quien expresa: *“...**Miguel Krassnoff**...trabajaba en “Villa Grimaldi” como jefe de un*

grupo denominado “Halcón”, que estaba compuesto por Basclay Zapata, Teresa Osorio y Osvaldo Romo quienes salían desde “Villa Grimaldi” en unas camionetas marca Chevrolet, modelo C 10, en cuyo interior, cuando regresaban, venían personas que ingresaban a “Villa Grimaldi” como detenidas...”

10) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán (fojas 126 del TOMO VIII), el cual permaneció detenido en “Villa Grimaldi” y expresa: “sobre las funciones que **Krassnoff** se atribuye como analista, en realidad no eran tales puesto que siempre actuó dentro de los grupos operativos...”

11) Versión de Lautaro Robin Videla Moya (careo de fojas 685 del TOMO IX), quien fue detenido y llevado a “Villa Grimaldi” y luego de una conversación preliminar lo condujeron a una sala de tortura en que le aplicaron corriente y sufrió un paro cardíaco; estaba presente **Krassnoff** “quien dirigía el proceso... di un domicilio, lo que permitió la captura de Patricio Negrón en la calle, quien portaba un tocadiscos, en cuyo interior había dinero y documentos relativos al MIR. Respecto del dinero que eran US\$ 13.500, Osvaldo Romo se apropió de US\$ 1.500... y el resto tengo la impresión que se lo apropió **Miguel Krassnoff**, debido a que cuando fui a la oficina de este señor, al abrir el tocadiscos me di cuenta que el dinero ya no estaba... yo fui víctima de la búsqueda del objetivo del señor Krassnoff, al detectar él que yo estaba ocultando información y mintiéndole... ordenó a Basclay Zapata y a Romo aplicarme electricidad hasta, como dijo textualmente, “reventarme”...”

12) Declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres (331 del Tomo VIII), relativa a que siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA; quedó trabajando en “Villa Grimaldi” en una agrupación a cargo de Krassnoff, sobre el cual tenía mando Marcelo Moren. “Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos como **Krassnoff** y el mismo Moren no eran desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban **Krassnoff**, Moren Brito y otros...”

13) Aseveración de Pedro Octavo Espinoza Bravo (careo de fojas 745) en cuanto expresa “**Krassnoff** cuando yo me hice cargo del cuartel de “Villa Grimaldi” en noviembre de 1974 ejercía labores como jefe de un grupo operativo... al igual que otros tenía la responsabilidad de aprehender personas y llevarlas detenidas al cuartel de “Villa Grimaldi”, haciéndose responsable de estos detenidos, en su calidad de jefe de grupo operativo... no era analista de la DINA, quien ejercía esas funciones era yo... quien debe responder por los detenidos que ahí llegaron son los jefes de los grupos operativos, entre ellos el señor **Krassnoff**...”

12º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975.

13º) Que, al declarar indagatoriamente **Marcelo Luis Moren Brito**, a fojas 554 (17 de octubre del 2000) expone no haber participado en la detención de ninguna de las 53 personas que se le nombran; ingresó a la DINA en 1974 y desempeñó el cargo de “Jefe Regional” en abril o mayo de 1977, año en que se disolvió la organización. Trabajó en grupos operativos en la Brigada de Inteligencia Policial, recibía órdenes directamente del general Contreras. Su “chapa” era “Oficial Luis Cruz”. A fojas 550 (dos de agosto de 2001) asevera: “nunca fui jefe de Villa Grimaldi”, a ese recinto concurría solo ocasionalmente con el objeto preciso de recopilar

información”; explica que el jefe era Manríquez y, posteriormente, Pedro Espinoza. En sus labores de inteligencia se ordenaba detener, pero las órdenes no las daba él sino que provenían del Departamento de Operaciones; no detuvo ni torturó personas en “Villa Grimaldi” ni en ningún otro recinto de detenidos. Los recintos de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” eran “*centros de detenidos en tránsito*”, de paso a “Cuatro Álamos...”. La dependencia de “Villa Grimaldi” llamada La Torre” era tan estrecha que “*era imposible que se desplazara una persona en su interior...*” Añade que en “1975 visitó “Villa Grimaldi” el Presidente de la Excm. Corte Suprema don José María Eyzaguirre y comprobó que no existían allí los horrores que se denunciaban”. A fojas 562 (22 de enero de 2002) precisa que fue asignado a la DINA entre febrero y marzo de 1974; fue destinado por Manuel Contreras, el Director, a un curso de inteligencia en el Cajón del Maipo; luego el Director le ordenó formar un equipo de búsqueda de información. Explica que los grupos operativos de la DINA eran mandados por subtenientes o tenientes, las agrupaciones eran dirigidas por capitanes; las brigadas por tenientes coroneles o mayores y los departamentos por coroneles. El se constituyó en una oficina en calle Belgrado N°11 y también concurría a “Villa Grimaldi”, donde le asignaron una oficina. Sin embargo de lo antes declarado reconoce: “*Efectivamente, en el primer semestre, marzo o abril del año 75, luego de don Pedro Espinoza, asumí la Jefatura de “Villa Grimaldi”, por un período de tres meses...En todo caso permanecí en “Villa Grimaldi hasta fines de 1974*”. A fojas 571(18 de agosto de 2004) interrogado sobre los detenidos desaparecidos de “Villa Grimaldi” expresa que no sabe nada del caso de Sergio Humberto Lagos Marín.

14°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Sus propios dichos en cuanto, finalmente, reconoce haber ejercido mando en “Villa Grimaldi”
2) Declaración de Marta Angélica Concha Contreras, de fojas 145, quien ratifica su querrela de fojas 83 y agrega que por conversaciones y declaraciones juradas de personas que estuvieron detenidas en “Villa Grimaldi” ha comprobado que su marido, Sergio Humberto Lagos Marín, estuvo en ese centro de detención y tortura por un largo período durante 1975. A fojas 246 reitera sus dichos agregando en “Villa Grimaldi”, ejercían mando Manuel Contreras, **Moren** y Krassnoff.

3) Copia autorizada, (fojas 147 a 194) de declaración prestada por Luz Arce Sandoval en la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” sobre sus detenciones; la segunda el 18 de julio de 1974 y conducida a “Villa Grimaldi”, fue torturada hasta que aceptó, junto con su hermano, colaborar con la DINA, y redactaron una lista de “*militantes de la periferia, asilados, compañeros que sabíamos de antes que estaban detenidos y ayudistas*”; describe la estructura del mando en “Villa Grimaldi”, a la cabeza Pedro Espinoza, alias “*Don Rodrigo*” y bajo su mando, dos brigadas o unidades: “Purén” al mando del Mayor Iturriaga y “Caupolicán”, al mando de **Marcelo Moren**. A fojas 253(TOMO VIII) señala que respecto al trabajo operativo de la DINA, en Santiago, estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana en que asumió Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que fue sucedido por **Marcelo Moren Brito**.

4) Testimonio de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 258, quien expresa haber estado detenido en “Villa Grimaldi” desde el 5 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año y menciona a quienes detenían y torturaban a los prisioneros: **Moren**, Krassnoff, Lawrence, Lauriani y Godoy.

- 5) Atestación de Claudio Alfredo Zaror Zaror de fojas 1228 en cuanto haber sido detenido el 15 de enero de 1975 por un grupo de sujetos que lo llevó hasta “Villa Grimaldi”, al entrar una voz le gritó “¿cómo estás, Pedro?” y luego supo que era **Moren Brito**. Fue interrogado y torturado.
- 6) Aseveración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (careo de fojas 636 del TOMO IX) en cuanto a que cuando fue trasladada desde “José Domingo Cañas” a “Villa Grimaldi” en la segunda quincena de noviembre de 1974 en este último recinto *“quien tenía más mando era Pedro Espinoza y **Marcelo Moren Brito** era Jefe de la brigada “Caupolicán” que tenía como misión el exterminio de los militantes del MIR...”*
- 7) Deposition of Hugo Ernesto Salinas Farfán (careo con **Moren** de fojas 705 del Tomo IX), quien expresa que éste fue quien ordenó que lo torturaran cuando llegó detenido a “Villa Grimaldi”; además *“me recriminó por mis declaraciones ante tribunales sobre detenidos desaparecidos, amenazándome que si no lo sacaba del problema en que lo había metido, me iba a pasar lo mismo que a mis amigos... me llevaron a una notaría... donde me hicieron firmar una declaración cuyo borrador venía redactado desde “Villa Grimaldi”...”*
- 8) Atestación de María Alicia Salinas Farfán (en careo con **Moren** de fojas 721 del TOMO IX), en cuanto expresa que éste fue quien cuando ella llegó detenida el 2 de enero de 1975 a “Villa Grimaldi” la recibió y *“dispuso que se me pasara a la sala de torturas en donde dijo “desnúdate porque te vamos a violar”, después de lo cual me tendieron en una especie de catre y me aplicaron corriente eléctrica... Otra vivencia que tuve con **Moren Brito** fue... el 10 de enero de 1975, que junto con mis amigas María Isabel Joui Peterson y María Teresa Eltit, nos dijeron que nos íbamos hacia “Cuatro Álamos”, lo que nos alegró mucho... se nos hizo subir a una camioneta... pude observar una fila de hombres que también veían hacia la camioneta... se acercó Moren Brito y dijo “La Carla se queda conmigo a almorzar” y me hicieron bajar del vehículo... no sé por qué... pero eso salvó mi vida pues todas las personas detenidas que salieron desde “Villa Grimaldi” en la camioneta... están desaparecidas... Yo pienso que esta situación... se debió a que los agentes de la DINA manejaban la vida de las personas según se les ocurría...”*
- 9) Dichos de Raúl Enrique Flores Castillo (careo con Moren de fojas 733 del TOMO IX), en cuanto expone *“Este señor que se llama **Marcelo Moren** lo identifiqué como uno de los que tenía mando en “Villa Grimaldi”, era uno de los jefes... le decían “Ronco”...”*
- 10) Declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres (331 del Tomo VIII), relativa a que, siendo de la Policía de Investigaciones, fue destinado a la DINA; quedó trabajando en “Villa Grimaldi” en una agrupación a cargo de Krassnoff, sobre el cual tenía mando Marcelo Moren. *“Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos como Krassnoff y el mismo **Moren** no eran desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, **Moren Brito** y otros...”*
- 11) Testimonio de Ricardo Víctor Lawrence Mires (fojas 386 del TOMO VIII), relativo a haber sido destinado a la DINA a fines de 1973. El objetivo central era la detención del Comité Central del MIR y cumplían las órdenes del mayor **Marcelo Moren**, el cual fue en mayo o junio de 1974 Jefe de la Brigada operativa “Caupolicán” en “Villa Grimaldi”, que integraba la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

15°)Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975.

16°) Que, al declarar indagatoriamente **Oswaldo Enrique Romo Mena**, a fojas 947,(3 de diciembre de 1992) se refiere a su viaje a Brasil, con un nombre falso, insinuado por Krassnoff quien le envió 700 cruzeiros. Agrega que *“una de las maneras de ubicar a un desaparecido es que tendría que ver si está en la lista de las 119 personas que años atrás aparecieron mencionadas en la prensa como muertos en enfrentamientos en la Cordillera; de esas 199 personas yo detuve como a 60 de ello, por lo que ratifico que es falso que hayan aparecido muertos en la Cordillera”*. A fojas 950(16 de diciembre de 1992) expresa que no es efectivo que Moren y Krassnoff no hubieran pertenecido al Ejército. A fojas 539 del TOMO IX), (3 de marzo de 1993)explica que entró a la DINA a petición de Krassnoff, manteniéndosele el sueldo que percibía en el Departamento de Seguridad de MADECO y aceptó trabajar contra el MIR porque eran grupos armados, gestores del “Plan Zeta” y, además, él tenía bastante conocimiento de los integrantes de ese Movimiento. A fojas 544 del mismo TOMO(15 de marzo de 1993) explica que el primer lugar de detención de la DINA fue “Londres 38”, luego de la visita de la primera Comisión de Derechos Humanos se fueron a “Ollagüe”, en calle José Domingo Cañas, y el 2 de enero de 1975 comenzó “Villa Grimaldi”; *“todos estos lugares eran establecimientos donde llegaban personas detenidas y permanecían por un tiempo en esa calidad”*. A fojas 953(2 de enero de 2001) aclara que ingresó a la DINA el 16 de octubre de 1973 por sus conocimientos sobre los componentes del MIR; le entregaron una TIFA de identificación; fue asignado al grupo “Halcón 1”, dirigido por Miguel Krassnoff e integrado por Tulio Pereira, el Suboficial Fuentes(*“Cara de Santo”*); un cabo de carabineros, de apellido Aravena (*“El Muñeco”*); el sargento Basclay Zapata (*“El Troglo”*),el sargento Pulgar, Teresa Osorio y el *“Negro Paz”*. El declarante nunca detuvo a nadie, se limitaba a llevar al equipo hasta la casa donde se encontraban las personas que se iban a detener; permanecía en el vehículo y cuando la persona era detenida él confirmaba si era la requerida; interrogaba sobre el paradero de otras personas y les decía que era mejor que le dieran la información pedida, pues de lo contrario, lo iban a pasar muy mal en el interrogatorio, si no cooperaba, su mujer, sus hijos u otros familiares iban a ser detenidos y torturados hasta que confesara. Jamás participó en interrogatorios sólo se limitaba a dar una pauta de qué y cómo preguntar. A fojas 552 de dicho TOMO (3 de enero de 2001) expone los métodos de tortura que presenció en los recintos de la DINA”. Vio en “la parrilla” a Luz Arce y la tortura se la aplicaban Tulio Pereira, quien hacía las preguntas, Basclay Zapata y el “Negro Paz”; Zapata era el encargado de fijar los electrodos al cuerpo del interrogado cuando éstos se soltaban. También vio en “la parrilla” a Cristian van Yurick quien era interrogado por el grupo “Águila”, que mandaba Lawrence. En “Londres 38” vio que le aplicaron el “submarino seco” a Patricio Rivas. En “Villa Grimaldi” vio a Moren Brito aplicar el otro “submarino”, en que a la víctima le ponían un palo en la espalda; la amarraban y la dejaban caer a un pozo con agua sucia, de unos tres metros de profundidad y le decía*“cuando empieces a ahogarte por el poto yo voy a subirte, porque las vacas se ahogan por el poto”*;en esa ocasión estaban detenidas doña Michelle Bachelet, su madre, Amanda Jeria, Laura Allende, Denis Pascal y Gladys Díaz; ese hecho, agrega, ocurrió después de la muerte del detective Teobaldo Tello al cual Moren Brito lo bajó de un automóvil a *“patadas”* y luego le pasó las ruedas del auto por su cabeza dándole muerte”. A fojas 557(10 de enero de 2001) repite sus dichos sobre los integrantes de los Grupos “Halcón 1” y “Halcón 2” y relata sobre otras detenciones. A fojas 955(16 de marzo de 2001) agrega, al ser consultado sobre el caso de Sergio Humberto Lagos Marín que no tiene

antecedentes de esta persona. A fojas 576(23 de noviembre de 2001) reitera sus dichos sobre los diferentes grupos operativos y sus jefes e integrantes;”Halcón” con Krassnoff; “Águila” con Lawrence;”Tucán” con Gerardo García;”Vampiro” del equipo de “Pablito”, “Purén” de Ciro Torré, “Mulchén” de Leppe, “Michimalongo” del capitán Barriga. Los grupos eran de la agrupación “Caupolicán” comandada por Moren Brito. Reitera que en 1974 le entregaron en el Cuartel General una TIFA, en que se le identificaba como agente de la DINA y le decían “suboficial”. Reconoce a los agentes de la DINA en las fotografías que se le exhiben. A fojas 969 (26 de septiembre de 2002) reitera sus dichos sobre la organización de la DINA. A fojas 974(20 de octubre de 2004) señala respecto de Sergio Humberto Lagos Marín- quien debía juntarse con Oscar Angulo, que recuerda a éste, yerno del Ministro Cánovas, pero no ubica a Lagos.

17°) Que, no obstante la negativa de **Oswaldo Enrique Romo Mena**, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1)Informe N°376 (201 a 208) del Departamento V ”Asuntos Especiales” de la Policía de Investigaciones relativo a que la responsabilidad que le cabe en la detención de Lagos a los agentes de la DINA se confirma con los siguientes antecedentes: El día en que fue aprehendido Lagos debía encontrarse en la vía pública con Oscar Hernán Angulo Matamala, también militante del MIR, quien ya estaba detenido y en poder de la DINA desde el 5 de febrero de 1975 y quien relataría después que fue llevado a “Villa Grimaldi” y “*entregado*” a **Oswaldo Romo**.

2)Testimonio de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 258,quien expresa haber estado detenido en “Villa Grimaldi”desde el 5 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año y añade que en la detención de Lagos participó el grupo de Miguel Krassnoff, conformado por Basclay Zapata, **Oswaldo Romo**, la “Teresa”, el “Cara de Santo” y el grupo conocido como”Los guatones”.A fojas 1283 reitera sus dichos precedentes; reitera que, en el MIR, era el enlace de Sergio Lagos y el 7 de febrero de 1975 debía juntarse con éste en Cumming con Matucana y como el declarante estaba detenido, bajo tortura, entregó el dato sobre ese encuentro, al que concurrió en un automóvil “Peugeot”, con el “Grupo de los Guatones” y, detrás de ellos, iba una camioneta “Chevrolet” del grupo del “Troglo” y del “**Guatón Romo**”, con la “Flaca Teresa”, “El Pulgarcito” y “El Cara de Santo”; ambos grupos comandados por el “Capitán Miguel” (Krassnoff) y el “Cachete Grande”(Lawrence) y aproximadamente a las 17,00 horas se detuvieron los vehículos y aprehendieron a Lagos quien llegó a “Villa Grimaldi” en la camioneta; el deponente fue careado con Lagos, por Krassnoff y **Romo**, para que entregaran información sobre un supuesto miembro del Comité Central.

3)Declaración de Héctor Hernán González Osorio(fojas 81 del TOMO VIII) en cuanto fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y llevado a “Villa Grimaldi”; oyó que decían “¡llegó Nicolás!”; lo interrogó Krassnoff; en un “*momento siento que alguien me toca por los hombros y me dicen”hola Nicolás”,me quitan la venda y el scocht de los ojos, se trataba de Oswaldo Romo, el “Guatón Romo”a quien conocía desde antes del “golpe de Estado”,se hacía pasar por militante de un partido político de izquierda...en ese momento le cuenta de mi vida a Krassnoff, que yo me dedicaba a la política mientras que mis padres se mataban trabajando...Oswaldo Romo era particularmente bestial, grosero y sádico, participaba directamente en las torturas a*

los detenidos; además, realizaba labor operativa, le gustaba vanagloriarse con los detenidos por las pesquisas de la DINA...”

4) Versión de Hugo Ernesto Salinas Farfán (en careo con **Romo** a fojas 726 del TOMO IX) en cuanto que éste lo interrogó, junto a Basclay Zapata, al segundo día de estar detenido en “Villa Grimaldi”.

5) Dichos de María Alicia Salinas Farfán (en careo con **Romo** a fojas 729 del mismo TOMO) en cuanto a que lo veía en “Villa Grimaldi” y lo relaciona con un detenido al que apodaban “Tano”, *”que estaba herido y tirado en un patio que estaba junto a la celda en que yo estaba, a quien le decía que si le daba un dato le daba atención medica.”Tano” estuvo dos o tres días tirado en ese patio...*”

6) Atestación de Raúl Enrique Flores Castillo (en careo con **Romo** de fojas 731 del mismo Cuaderno) relativa a que aquel lo detuvo el 7 de enero de 1975, *”me golpeó dejándome sin respiración antes de que me interrogaran en “Villa Grimaldi”, también estuvo presente en mis torturas... me llevó a un baño... en donde se encontraba “Tano”... muy herido, el que comentó que no me siguieran torturando.”Tano” fue muerto en “Villa Grimaldi”... ”.*

7) Aseveración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega (en careo con Romo a fojas 654 del referido TOMO), en cuanto lo vio por primera vez en “Londres 38”; luego en “José Domingo Cañas” *”yo continué en contacto con **Romo**, fui sacada del cuartel a reconocer gente... En “Villa Grimaldi” ya tuve con **Romo** un contacto más ocasional. En algunas ocasiones salía a reconocer gente a la calle... Osvaldo Romo era como el segundo jefe de los grupos operativos “Halcón”, dependiendo directamente de Krassnoff...”*

18º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Osvaldo Enrique Romo Mena, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975.

19º) Que, al declarar indagatoriamente **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** a fojas 523 del TOMO IX (19 de abril de 1994), expresa haber pertenecido a la DINA desde fines de 1974 hasta octubre de 1977; cumplía funciones en los recintos de “Villa Grimaldi”, integrando la Plana Mayor, dependiente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), cuyos jefes fueron Pedro Espinoza y Marcelo Moren. De la comandancia de la BIM dependían agrupaciones como “Caupolicán”, bajo el mando de Miguel Krassnoff, y “Purén”; agrega que Osvaldo Romo integraba la agrupación “Halcón”, cuyo jefe máximo era Miguel Krassnoff. Las brigadas operativas se encargaban de las detenciones y de los interrogatorios. Luego llegaba a la Plana Mayor la información relativa a estas personas; el deponente recibía y procesaba la información, confeccionando las nóminas de los detenidos, una vez a la semana, las que se enviaban al Cuartel General, el cual disponía los decretos de detención para remitir los detenidos a “Cuatro Álamos”. A fojas 887 (9 de mayo de 1995) aclara que su labor en la DINA consistía en el análisis de la situación política y de los partidos de izquierda; esa información la proporcionaban los grupos operativos que trabajaban en la calle. Dentro de su Brigada existía la agrupación “Caupolicán” que dirigía el capitán Francisco Ferrer; ésta se dividía en varios grupos operativos, como el denominado “Águila”. Recuerda que Miguel Krassnoff estaba encargado de vigilar al MIR y, además, efectuaba los operativos cuando era necesario. La decisión de efectuar operativos y de detener a las personas era producto del análisis entre el jefe de la Brigada, que era Moren Brito y

la Agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo que lo realizaba; otro jefe era Barriga; tanto de Krassnoff como de Barriga dependían otros grupos menores que ejecutaban los operativos y recuerda a Lauriani, Lawrence y Godoy, los que se preocupaban del MIR. A fojas 531 del TOMO IX)(1° de junio de 1999) alude a otros agentes de la DINA. A fojas 535 del mismo TOMO)(13 de septiembre de 2000) reitera sus dichos añadiendo los grupos de trabajo “Tucán”, “Halcón” y “Águila”. A fojas 894(14 de septiembre de 2000) y a fojas 896(27 de noviembre de 2001) repite sus dichos. A fojas 898(28 de noviembre de 2001) reitera que durante su permanencia en el Ejército, en la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la DINA, prestando servicios hasta octubre de 1976. Se inició como jefe de la Plana Mayor y de la unidad de análisis de la “Brigada de Inteligencia Metropolitana” que funcionaba en “Villa Grimaldi”; se la conocía como “Brigada Caupolicán” pero, en realidad, contaba con varias agrupaciones y una de ellas se llamaba “Caupolicán”; sus funciones eran de asesoría en análisis político, logístico y administrativo a la jefatura. Su trabajo lo efectuaba en base a los antecedentes que se obtuvieran de “barretines” y “redadas”. Nunca participó en detenciones ni en interrogatorios. Dentro de las funciones de análisis de su oficina estaba la de confeccionar una lista con los detenidos, labor que desempeñaba antes de su llegada el funcionario de Investigaciones Fieldhouse. Confeccionaba la lista de los detenidos que estaban en “Villa Grimaldi” y la enviaba a la Dirección de la DINA y se hacía en base a los antecedentes que le proporcionaban los diferentes grupos operativos. Nunca usó los términos que se le indican de “Puerto Montt” o “Moneda”. No tuvo contacto con detenidos ya que se encontraba en la casa principal de “Villa Grimaldi” y aquellos eran llevados a un sector distante; no supo que fueran maltratados o torturados. Eran derivados a “Cuatro Álamos” o eran dejados en libertad. *“Las decisiones respecto de quienes iban a ser liberados, me imagino que por lo menos eran tomadas por los jefes de las sub agrupaciones y eventualmente conversadas con el jefe de la agrupación...no puede haber ocurrido que en Villa Grimaldi haya habido personas privadas de libertad sin conocimiento de las respectivas jefaturas...”*. A fojas 905(28 de enero de 2002) explica que eran jefes de los grupos operativos “Halcón”, “Águila”, “Tucán”, “Cóndor” y “Vampiro” Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani, respectivamente. Esos grupos tenían la orden de desbaratar a los grupos subversivos y actuaban con autonomía. A fojas 912(30 de abril de 2002) ratifica sus dichos y en cuanto a los detenidos que se le nombran, respecto de Sergio Lagos Marín(N°48) desconoce todo antecedente sobre su detención, interrogaciones o torturas o que se haya llevado a algún lugar de detención de la DINA. Repite que la Plana Mayor de “Villa Grimaldi” elaboraba un listado con los detenidos a cargo de los grupos investigativos; ellos proporcionaban sus nombres y un pequeño resumen de su presunta implicancia subversiva que motivara su detención; se confeccionaba una relación, él ponía su visto bueno y se enviaba al Cuartel General para conocimiento del Director, el coronel Contreras. En esa oficina se elaboraba el documento que posteriormente se enviaba al Ministro del Interior en que por “*decreto exento*” se dejaba constancia si el individuo iba a quedar detenido en “Tres Álamos” o bien, ser puesto en libertad. Concluye *“...yo tenía conocimiento de oídas que en “Villa Grimaldi” se aplicaba torturas, no tenía ni el grado ni estaba en la escala de mando como para poder haberlo evitado...”* “La Torre” y “las Casas CORVI” *...servían para producir aislamiento de detenidos...”*

20°) Que, no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

- 1)Copia autorizada (fojas 147 a 194) de declaración prestada por Luz Arce Sandoval en la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” sobre sus detenciones; la primera en marzo de 1974, la segunda el 18 de julio del mismo año y conducida a “Villa Grimaldi”, fue torturada hasta que aceptó, junto con su hermano, colaborar con la DINA, y redactaron una lista de “*militantes de la periferia, asilados, compañeros que sabíamos de antes que estaban detenidos y ayudistas*”; describe la estructura del mando en “Villa Grimaldi”, a la cabeza el comandante Pedro Espinoza, alias”*Don Rodrigo*” y bajo su mando, dos brigadas o unidades: ”Purén” al mando del Mayor Iturriaga y “Caupolicán”, al mando de Marcelo Moren; en una sub área estaba la Plana Mayor, a cargo de **Rolf Wenderoth**, cuya principal función era emitir diariamente los informes al Cuartel General de la DINA, con el listado de detenidos;
- 2)Testimonio de Héctor Hernán González Osorio(fojas 81 del TOMO VIII),quien estuvo unos seis meses detenido en “Villa Grimaldi”, desde el 6 de diciembre de 1974, y respecto de los agentes de la DINA que vio en ese recinto menciona a **Rolf Wenderoth**: *oficial de rango más alto, no parecía estar permanentemente en “Villa Grimaldi” sino mas bien ir de vez en cuando a realizar una inspección. La primera vez que lo veo fue la “noche de año nuevo” de 1974...*”.
- 3)Declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega(fojas 147 del mismo TOMO), relativa a su permanencia en los recintos de la DINA en “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” y expresa:”*Rolf Wenderoth era el segundo jefe de “Villa Grimaldi” a quien siempre ví con poder de decisión...Tengo la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas. Esto es derivado al poder que ellos manifestaban tener, por la posición que ocupaban. Mis dichos los avalo en razón de que “Carola”, Luz y yo no fuimos ejecutadas como muchas otras personas del MIR porque Espinoza y Wenderoth convencieron a Contreras que nos contrataran como agentes de la DINA... ”. En careo de fojas 649 reitera”**Wenderoth** era el segundo jefe de “Villa Grimaldi”...trabajaba con un equipo que se denominaba “La Plana Mayor de la BIM”.La BIM se dividía en Brigadas tales como la “Caupolicán” y la “Purén”...Recuerdo cuando al señor **Wenderoth** cuando nos ordenó a “Carola” y a mí tomarle fotografías a los detenidos...En mayo de 1975, “Carola”,Luz Arce y yo fuimos llevadas por el señor **Wenderoth** hasta el Cuartel Central de la DINA...a la presencia de Manuel Contreras, quien decidió contratarnos como agentes de la DINA... Reitero mis dichos...en el sentido de que tengo la percepción de que por la posición que el señor **Wenderoth** tenía en la DINA tiene que saber lo que pasó con los detenidos desaparecidos...”*
- 4)Dichos de Héctor Erasmo Reyes Alarcón,(fojas 493 del Tomo VIII), relativos a que, siendo conscripto fue destinado a “Villa Grimaldi”, a una oficina “*en la que se confeccionaba la lista de detenidos que había en “Villa Grimaldi”...y el jefe era Rolf Wenderoth...La lista de detenidos era llevada a la oficina del mayor Marcelo Moren por Rolf Wenderoth...recuerdo que entre los miembros de los grupos operativos se hablaba de “Puerto Montt”para decir que un detenido se iba “cortado”.Es decir moría...*”
- 5)Versión de Leonardo Alberto Schneider Jordán(en careo con Zapata de fojas 600 del TOMO X),relativa a que en “Villa Grimaldi” fue interrogado, entre otros, por Moren, **Wenderoth**, Krassnoff y Zapata.
- 6)Hoja de servicios (fojas 877 del Tomo IX) en cuanto señala:”*30 DIC 1974.Pasa al Comando en Jefe del Ejército, para desempeñarse en Comisión Extrainstitucional, deja la Academia de Guerra...*”
- 7)Los dichos de Basclay Zapata Reyes,de fojas 1828(Plenario), no desvirtúan los antecedentes anteriores, al decir que si bien Rolf Wenderoth trabajaba en “Villa Grimaldi” nunca le impartió

órdenes para practicar detenciones, puesto que añade que dependía de Krassnoff y no de Wenderoth.

21º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975.

22º) Que, al declarar indagatoriamente **Basclay Humberto Zapata Reyes** a fojas 1015(19 de octubre de 2000) explica su ingreso a la DINA el 1º de noviembre de 1973, siendo cabo 2º en el Regimiento de Infantería de Chillán. Hubo un mes y medio de instrucción en las Rocas de Santo Domingo y se le asignó la labor de conductor de vehículos. No intervino en forma directa en operativos; es posible que, sin tener conocimiento, haya participando prestando apoyo como conductor del vehículo. Fue designado en comisión de servicios en la “Brigada Caupolicán”, a cargo de Marcelo Moren y, dentro de ella, había grupos denominados “Halcón”, “Águila”, “Vampiro” y “Tucán”. Conoció como cuarteles de la DINA, los de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Agrega las funciones que desempeñaban Manuel Contreras, Pedro Espinoza, César Manríquez, Marcelo Moren, María Uribe Gómez, Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy, Rolf Wenderoth, Osvaldo Romo, Teresa Osorio y otros. A fojas 1005(14 de abril de 2004) confiesa haber salido, desde el cuartel de calle “Londres”, en varios operativos a detener gente, habitualmente con Osvaldo Romo, siendo su jefe Miguel Krassnoff, el cual a veces los acompañaba o bien, daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Agrega que durante muchos años ha guardado lealtad a Krassnoff pero éste no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que participó, dejando a sus subalternos librados a su suerte; el declarante ha pagado muy cara esa lealtad que no le ha sido retribuida, liberándolo de responsabilidad. El cuartel de calle “Londres” funcionó hasta agosto o septiembre de 1974 y todos se fueron al de “José Domingo Cañas” y eran jefes Krassnoff, Ricardo Lawrence y Godoy. A fines de 1974 se trasladaron a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Marcelo Moren, conocido como “Ronco” porque era muy gritón y alocado. Pero siguió operando Krassnoff. *“Yo llegué con detenidos a “Villa Grimaldi” que se capturaban en operativos en los que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff”*. Agrega que no ha mentido anteriormente al decir que era encargado de repartir la alimentación *“...pero por alguna razón que no me di cuenta... ni cómo comenzó, me ví involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff”*. A fojas 1028(28 de abril de 2004) dice presentarse a declarar para contar todo lo que sabe acerca de su actuación en la DINA. Su cambio de criterio se debe, entre otras cosas, a que en una detención en el 8º Juzgado del Crimen de Santiago, llegaron varios ante la juez Collín y en un momento el comandante Lauriani, aludiéndolo a él, preguntó *“¿qué hace un cabo 2º entre tantos oficiales?”*; él reaccionó tratándolos de “maricones” porque no lo habían ayudado. Se encontró con Krassnoff en enero del 2004 y le planteó sus problemas de salud y le dijo que no había sido leal con él y el otro lo dejó en libertad de acción, diciéndole que hiciera lo que debiera hacer pero que estuviera seguro. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a quienes se iba a detener puesto que él conducía el vehículo, pero todos eran operativos mandados por Krassnoff; en cuanto a las víctimas mencionadas en el auto de procesamiento que le afecta, participó en sus detenciones y allanamientos pero quien las conocía era Osvaldo Romo. Llevó gente detenida a “Londres 38” y deben haber sido puestas a disposición de Krassnoff, quien era el jefe de los grupos; también llevó detenidos a “José

Domingo Cañas” y a “Villa Grimaldi”.A fojas 1033(5 de mayo de 2004) interrogado sobre Sergio Humberto Lagos Marín expresa que no lo conoce.

23°) Que, no obstante la negativa de Basclay Humberto Zapata Reyes, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Sus propios dichos en cuanto, después de reiteradas negativas, reconoce haber actuado en aprehensiones y allanamientos en el equipo de Miguel Krassnoff.

2) Su “Hoja de Servicios”(fojas 874 del TOMO IX), en que se expresa:”22 FEB 1974 Comisión Extrainstitucional DINA”.

3) Declaración de Marta Angélica Concha Contreras, de fojas 145, quien agrega que por conversaciones y declaraciones juradas de personas que estuvieron detenidas en “Villa Grimaldi” ha comprobado que su marido, Sergio Humberto Lagos Marín, estuvo en ese centro de detención y tortura por un largo período durante 1975; quien debe tener antecedentes de él es **Basclay Zapata**, colaborador de la DINA, conocido de Sergio Lagos, quien comentó que había jugado fútbol con Zapata en Chillán, en la Población Purén, donde vivían ambos.

4) Atestación de Juan Patricio Negrón Larre, de fojas 422, el que estuvo detenido, desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año, en “Villa Grimaldi”, lugar en que estaba, entre otras personas que se encuentran desaparecidas, a Sergio Humberto Lagos Marín, quien era de Chillán y le contó que conocía al “**Troglo**” y que siendo niño jugaba a la pelota con aquel.

5) Testimonio de Oscar Hernán Angulo Matamala, de fojas 258, quien expresa haber estado detenido en “Villa Grimaldi” desde el 5 de febrero de 1975 hasta el 10 de mayo del mismo año. Añade que en la detención de Sergio Lagos participó el grupo de Miguel Krassnoff, conformado por **Basclay Zapata**, Osvaldo Romo, la “Teresa”, el “Cara de Santo” y el grupo conocido como “Los Guatones”. Reitera que quienes detuvieron a Lagos fueron el grupo de “los Guatones” y el grupo de “**Troglo**” **Zapata**, “la Teresa” y Romo, comandados por Krassnoff y se desplazaban en una camioneta color rojo y en un “Peugeot” 404 celeste. A fojas 1283 reitera que, en el MIR, era el enlace de Sergio Lagos y el 7 de febrero de 1975 debía juntarse con éste en Cumming con Matucana y como el declarante estaba detenido, bajo tortura, entregó el dato sobre ese encuentro, al que concurrió en un automóvil “Peugeot”, con el “Grupo de los Guatones” y, detrás de ellos, iba una camioneta “Chevrolet” del grupo del “**Troglo**” y del “Guatón Romo”, con la “Flaca Teresa”, “El Pulgarcito” y “El Cara de Santo”; ambos grupos comandados por el “Capitán Miguel”(Krassnoff) y Lawrence y, aproximadamente a las 17,00 horas, se detuvieron los vehículos y aprehendieron a Lagos, quien llegó a “Villa Grimaldi” en la camioneta.

6) Dichos de Osvaldo Romo Mena(583 del TOMO IX) en cuanto a que “**Basclay Zapata** no sólo conducía la camioneta, si no que también detenía...”.

7) Versión de Leonardo Alberto Schneider Jordán(en careo con Zapata de fojas 600 del TOMO X), relativa a que en “Villa Grimaldi” fue interrogado, entre otros, por Moren, Wenderoth, Krassnoff y **Zapata**. Agrega “*recuerdo a **Basclay Zapata** en una ocasión en que introdujeron en mi celda un maletín que había sido requisado al aparato internacional del MIR que contenía documentación y dinero, en total US \$100.000...al abrirse se detectó un doble fondo en que estaba el dinero, de lo que se dio cuenta Basclay Zapata y comenzó a introducirse entre medio de sus calcetines, pero después desistió de esta acción y devolvió el dinero ante la advertencia de que esto podría significar que lo mataran...*”.

8)Deposición de María Isabel Matamala Vivaldi(careo con Zapata de fojas 623 del mismo TOMO), relativa a reconocerlo como el “Troglo”, *”uno de los torturadores de la DINA y componía el grupo de personas que me secuestraron ...el 5 de febrero de 1975...llevándome a...”Villa Grimaldi”...Miguel Krassnoff dispuso que me pasaran a una fase de “ablandamiento” en los interrogatorios, para lo cual me tendieron en un catre de fierro en el que me pusieron electrodos que trasmitían corriente eléctrica, **Basclay Zapata** era uno de los que materialmente manipulaba estos electrodos...”*

9)Atestación de Lautaro Robin Videla Moya(careo con Zapata de fojas 693) quien expresa:*”recuerdo a **Basclay Zapata** en “Villa Grimaldi” cuando yo era interrogado en la sala de torturas debido a que él estaba presente...y ocasionalmente junto a Osvaldo Romo me hacían preguntas...**Basclay Zapata** formaba parte del grupo operativo de Miguel Krassnoff...En algunas ocasiones en que me sacaron a la calle a puntos de contacto con otros miembros del MIR, salí junto a **Basclay Zapata** y Osvaldo Romo...”*

10)Dichos de María Alicia Salinas Farfàn(en careo con Zapata de fojas 698)en cuanto relata que lo reconoce y añade: *“**Basclay Zapata**,a quien le decían “Troglo” ví en “Villa Grimaldi”maltratando a los detenidos...en una ocasión ...junto a otras mujeres nos pusimos a cantar, ante lo cual **Basclay Zapata** ingresó a la habitación y golpeó a la detenida Patricia Guzmán que estaba embarazada y también a mí...”*

11)Testimonio de Raúl Enrique Flores Castillo(en careo con Zapata de fojas 740) relativo a que aquel participó en su detención el 7 de enero de 1975 y *”Cuando estaba en “Villa Grimaldi” me di cuenta que **Basclay Zapata** formaba parte del grupo mandado por Miguel Krassnoff, al que también pertenecía Osvaldo Romo...”*

12)Deposición de Osvaldo Romo Mena(en careo de fojas 751),quien relata:*”...Después **Basclay Zapata** formó parte del grupo “Halcón 1” y como tal tenía la misión de conducir los vehículos en que nos movilizábamos para los operativos...”*

13)Dichos de Eugenio Jesús Fieldhouse(en careo con Zapata a fojas 759)en cuanto recuerda que *“**Basclay Zapata** quien trabajaba...en el grupo “Halcón”que era dirigido por Miguel Krassnoff...operaba en “Villa Grimaldi”durantes los años 1974 y 1975 en camionetas marca Chevrolet modelo C 10, en las cuales salían a la calle y regresaban con personas detenidas al recinto...”*

24°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del siete de febrero de 1975.

III)

Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

25°) Que, las defensas de los acusados que se indican, contestaron, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones particulares: en lo principal de fojas 1461, la de Rolf Wenderoth; en el primer otrosí de fojas 1477 la de Basclay Zapata; en el primer otrosí de fojas 1494, la de Osvaldo Romo; en el tercer otrosí de fojas 1517, la de Juan Manuel Contreras; en el tercer otrosí de fojas 1582, la de Francisco Ferrer; en lo principal de fojas 1648, la de Marcelo Moren y en el segundo otrosí de fojas 1717, la de Miguel Krassnoff.

26°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar

repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1)

Falta de participación.

27°) Que, las defensas de Osvaldo Romo (1474), Rolf Wenderoth (1461), Basclay Zapata (1477), Juan Manuel Contreras (1525), Miguel Krassnoff (1767) y Francisco Ferrer (1589) solicitan la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

28°) Que, en la especie, resulta procedente rechazar la respectiva petición, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los fundamentos correspondientes:

- 1) Juan Manuel Contreras 6°)
- 2) Francisco Ferrer Lima 9°)
- 3) Miguel Krassnoff: 12°)
- 4) Osvaldo Romo Mena 18°)
- 5) Rolf Wenderoth Pozo 21°)
- 6) Basclay Zapata Reyes 24°)

2)

Inexistencia de ilícitos.

29°) Que, por otra parte, las defensas de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el numeral VI) del tercer otrosí de fojas 1517 y la de Francisco Ferrer Lima, en el numeral VI) del tercer otrosí de fojas 1582, solicitan la absolución de sus mandantes en virtud de los siguientes argumentos:

- 1) Los hechos no son efectivos.
- 2) No revisten el carácter de delito.
- 3) No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) La de encontrarse acreditado el delito de detención ilegal y no secuestro.

30°) Que, conviene consignar respecto de estas peticiones de absolución que, con el mérito de lo razonado y resuelto en los acápite 2°, 6° y 9° respectivamente, están legal y fehacientemente probadas, contrariamente a lo que se afirma, las circunstancias que enuncia los letrados, en que participaron como autores sus mandantes, por lo que resulta innecesario repetir lo antes razonado en tales aspectos.

En efecto:

- 1) Los hechos que a ambos se les imputan son efectivos, según las probanzas reseñadas en el considerando 1°, desde la letra a) hasta la letra s);
- 2) De las mismas resultan acreditados los elementos típicos del delito de secuestro calificado;
- 3) La “detención” se hizo fuera de los casos señalados por el Decreto Ley N°521, por cuanto en su artículo 1° permitía “la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país” y en su artículo 10° (de carácter secreto) se permitiría “arrestar y trasladar personas”, obviamente dentro de la legalidad existente. El mismo Contreras recuerda que la detención no podía prolongarse más de cinco días, en circunstancias que todos los detenidos individualizados en el fundamento 5°(5.3), incluso la víctima, permanecieron un tiempo mucho más prolongado en ese recinto de reclusión.

En este aspecto, la defensa de Contreras Sepúlveda señala que el autor mediato de los ilícitos sería el Presidente de la República de la época, quien era el que mandaba en la DINA, como lo reconoce el Decreto Ley N°521. *“Quedó acreditado con el careo realizado ante el Ministro Víctor Montiglio, entre el General Pinochet y mi representado, que quien mandaba la DINA, era el Presidente de la República, tal como expresamente reconoce el DL 521 y también reconoció en la Prensa el abogado Pablo Rodríguez Grez de que “el organismo(la DINA) dependía de Pinochet” (Diario La Nación...18 de noviembre de 2005).”*

Sin embargo, conviene acotar que al ser interrogado Augusto Pinochet Ugarte (fotocopias de fojas 347 a 363 del TOMO VIII), el 18 de octubre de 2006, respecto a si Manuel Contreras recibía órdenes sólo del Presidente de la Junta de Gobierno, señaló expresamente: *“...es falso, ¡el que manejaba todo eso era Contreras!...”* Más adelante enfatiza: *“...Contreras hacía y deshacía...”* Y concluye *“...el señor Contreras hacía lo que quería. No sé porqué ahora le ha dado conmigo....”*

Por otra parte, las alegaciones de la defensa no controvierten el hecho de que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda era el Director Ejecutivo de la DINA, asumiendo una calidad de autor mediato en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin, lo que no permite, en caso alguno, eximirlo de responsabilidad penal en la represión de quienes se estimaba como *“subversivos”*.

En efecto, procede recordar que el N° 2 del artículo 15 del Código Penal considera autores de un delito a *“los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”*.

Se explica, por la doctrina, que *“Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora, autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente...En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...”*

“El N°2 del artículo 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor”, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito...” (“Etapas de ejecución del delito, autoría y participación”. Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N°14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N°14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago): *“...cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó “Dominio de organización”, cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el “si” y el “cómo” de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a*

todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve “de otro” para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del “autor tras el autor” conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría de la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de “autor funcional”, el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional”.

Para evitar repeticiones resulta conveniente recordar lo razonado, en cuanto a las funciones desempeñadas por la DINA y su Director Ejecutivo en nuestro país, en los apartados precedentes (considerando 2º, párrafos I y III) y 5º, párrafo 5.1).

3)

Delito de detención ilegal y no de secuestro.

31º) Que, por otra parte, respecto de la alegación de la defensa de Contreras (párrafo XI del tercer otrosí de fojas 1517), similar a las formuladas por la de Miguel Krassnoff, (“*Correcta calificación del delito*”-Fojas 1766) y por la de Marcelo Moren (numeral V) de lo principal de fojas 1648), relativas a estimar que el delito acreditado en el proceso sería el de detención ilegal y no el de secuestro calificado, se fundamentan en el principio de especialidad:” *forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal*”, el cual sería especial respecto del genérico constituido por el secuestro, “*debido al carácter de funcionario público*” del autor.

32º) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados 2º y 3º de este fallo (hecho punible y calificación del ilícito) cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, “*sin derecho*” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludida en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados,

reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, se habría retenido indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

Es lo que ha señalado, últimamente, en un caso similar la Excma. Corte Suprema: "*Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141... Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención, y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario...*" (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº1.427-05)

4)

Amnistía y prescripción de la acción penal.

33º) Que, las defensas de Marcelo Luis Moren Brito, en lo principal de fojas 1648; la de Osvaldo Enrique Romo Mena, en el primer otrosí de fojas 1477; la de Rolf Wenderoth Pozo en lo principal de fojas 1461, la de Basclay Zapata Reyes en el primer otrosí de fojas 1477, la de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en el petitorio del tercer otrosí de fojas 1517, la de Miguel Krasnoff Martchenko en el segundo otrosí de fojas 1717 y la de Francisco Ferrer Lima en el tercer otrosí de fojas 1582, oponen las excepciones contempladas en los numerales 6º y 7º del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

34º) Que, las referidas defensas estiman que en atención a que los artículos 93 Nº 6º y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 31 años, desde el 7 de febrero de 1975, sin que se tenga noticias de Sergio Humberto Lagos Marín, la acción penal habría prescrito.

Además, expresan que como las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, debió haber hecho el tribunal una declaración al respecto, de oficio, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

35°) Que, además, estiman que es procedente aplicar la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual corresponde declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiabiles por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarían son inaplicables. En efecto, la “*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*” no es aplicable porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los “*Convenios de Ginebra*” tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se agrega, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las “*Convenciones de Ginebra*”. Se agrega que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990 y con la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, suscrita en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolucón.

36°) Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las referidas defensas, procede consignar, tal como se expresó al desecharlas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en resoluciones escritas de fojas 1672 a 1686 y de fojas 1805 a 1817, que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración del carácter permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*” (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excm. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a Sergio Humberto Lagos Marín y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito “descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”(considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: “Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito”...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”. (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado:

”En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”. (Alfredo Etcheberry. ”Derecho Penal”.Editora Nacional Gabriela Mistral.Tomo III, página 254).

“La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado...” (Gustavo Labatut.”Derecho Penal”.Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. (“Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

37°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, ”pero

limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas, conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro “*Convenios de Ginebra*” entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: “en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “Protección de personas civiles en tiempos de guerra”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “Trato debido a los prisioneros de guerra”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “*exonerarse*”(según el Diccionario de la Lengua Española “*exonerar*” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales*”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Además, en sentencia de la Excmá. Corte Suprema, de 18 de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04) se expresa:”*DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos convenios ha sido permanentemente respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excmá. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10º) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).*

“*DECIMO QUINTO:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de*

acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”. (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid.10°)”

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “Informe en Derecho “ de Hernán Quezada Cabrera y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de Karim Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápites 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal antes citado):” *...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”.*

II) Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007):”*Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.*

“El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”. (Rol N°2.666-04).

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “**conmoción interior**”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró”*la necesidad de reprimir en la formas más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*”, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. En efecto, en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró:”*el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación*”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de

extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “*prisioneros de guerra*”, en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*” y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “*Tres Álamos*” y “*Cuatro Álamos*”, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “*declaración de guerra interna*”, se dispuso que “*todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en “*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio de fojas 1369, los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “*graves infracciones*” a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

38°)Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, cabe recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia citada con precedencia de la Excm. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N°517-2004 en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: “*En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido*”.

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de

noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1º, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los “Convenios de Ginebra”, latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la ya mencionada sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en que se expresa: “*DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional.*

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, procede reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de fojas 1369, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

”En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”.(Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

”La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea”. (Gustavo Labatut, “Derecho Penal”, Tomo I, 7ª edición, página 158).

“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135,141,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.

“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

5)

Eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal.

39º) Que, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren (numeral III) de lo principal de fojas 1648, la de Juan Manuel Contreras (numeral 2 del 15º otrosí de fojas 1517) y la de Francisco Ferrer (numeral 2 del 15º otrosí de fojas 1582), invocan la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal. El primero la funda en que su mandante actuó en cumplimiento de un deber y porque, al actuar de modo diverso, habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar y razona en el sentido que los hechos investigados se realizaron con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia y sus actuaciones se efectuaron, como oficial activo del Ejército, siendo miembro de una institución con rígida jerarquía, por lo que no debe ser considerado responsable. Los segundos, por su parte, razonan en el sentido de que *“al momento de detener a elementos que integraban movimientos terroristas y al desarticular tales movimientos... (los acusados)... cumplían su deber impuesto por la ley... (y) de ser ciertas las imputaciones de haber detenido al desaparecido... dicha conducta igualmente es impune por estar amparada en esta causal de exención de responsabilidad criminal...”*

40º) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada *“de la obediencia debida”* y, según Renato Astroza Herrera (*“Código de Justicia Militar Comentado. 3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes*), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la

cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito. Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

41°) Que, resulta oportuno, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la DINA, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, en cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial. Ahora bien, como los acusados no reconocen participación de ninguna índole en el delito que se les atribuye, no obstante lo que expresan sus defensas para justificar la eximente, resulta difícil ponderar racionalmente sus conductas con las exigencias de la misma, a lo que cabe agregar que tampoco han intentado insinuar siquiera el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les imputan, haciendo, en cambio, una genérica alusión a *"hechos que le fueron ordenados siendo miembros de una institución con una rígida jerarquía"* y a los términos del artículo 1° del Decreto Ley N° 521 en cuanto, al referirse a la labor de la DINA, permitía *"la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país"* y del artículo 10° del mismo (de carácter secreto, según consta del informe de la Biblioteca del Congreso Nacional remitiendo, entre otros, el texto del Decreto Ley N° 521 (1849 a 1851), cuyo artículo único transitorio expresa: *"Los artículos 9°, 10° y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial"*, aludiendo a la norma según la cual se permitiría *"arrestar y trasladar personas"*).

Por otra parte, los acusados Moren, Contreras y Ferrer ni siquiera han intentado probar que la orden que aluden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una *"orden relativa al servicio"*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquella que tenga *"relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

El destino legal de la DINA aparece definido en el Decreto Ley N° 521: *"un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país"*.

Dicho texto nos permite analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimiento a ella. La defensa de los acusados al invocar esta eximente, tampoco han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden del respectivo mandante, como subalternos, juicio que los acusados estaban en condiciones de dar por tratarse de militares con jerarquía, experiencia y cultura; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración

de un delito- un secuestro calificado - permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como coautor del ilícito.

42°) Que, por otra parte, como la eximente alude al "*cumplimiento de un deber*", conviene precisar que según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Moren Brito, Contreras Sepúlveda y Ferrer Lima.

6)

Eximente del artículo 10 N°8 del Código Penal.

43°) Que, por otra parte, las mismas defensas de Contreras(en el numeral 1 del décimo quinto otrosí de fojas 1517(1572) y de Ferrer Lima, (N°1 del décimo quinto otrosí de fojas 1582 (1635), invocan la "*Eximente legal del artículo 10 N°8 Código Penal : "El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente"*". Sin embargo, no se proporciona argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con el secuestro calificado que se atribuye a los acusados Contreras y Ferrer, de modo que no procede sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

7)

Artículo 334 del Código de Justicia Militar.

44°)Que, finalmente, las defensas de Contreras y de Ferrer arguyen que concurre en autos la "*Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida*" porque el artículo 1° del Decreto Ley N°521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior; entonces, sus mandantes no podían desobedecer las órdenes dadas por sus superiores directos de efectuar la detención, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

45°) Que, procede desechar la existencia de la referida eximente de conformidad con lo razonado y resuelto en los fundamentos 39°,40°,41° y 42° precedentes relativos a la norma, también invocada por esas mismas defensas, del artículo 10 N°10 del Código Penal, relacionada, precisamente, con el precepto del artículo 334 del Estatuto Militar.

8)

Improcedencia de considerar el delito de secuestro como "delito permanente".

46°) Que, además, el defensor de Marcelo Luis Moren Brito, en el numeral II) de lo principal de fojas 1648, expresa que no cabe interpretar que, ante la ausencia de noticias del secuestrado, se continúe la ejecución del delito"; cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema

del 30 de enero de 1996 y del 26 de octubre de 1995. Plantea la improcedencia de considerar el delito de secuestro como un delito permanente y estima como exigencia ineludible que *“el inculpado como autor del mismo haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro y como de los antecedentes de autos se establece lo contrario, esto es, que el encierro no se prolongó más allá de febrero de 1975, se aplica equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días...”*

47º) Que, procede desechar tal alegación, a fuerza de ser repetitivo, tanto porque no es efectivo que en el proceso se haya establecido que el encierro de la víctima no se ha prolongado hasta nuestros días como porque, como se consignó en los fundamentos 36º y 38º precedentes, en la doctrina, los tratadistas así lo han expresado: Alfredo Etcheberry. (*“Derecho Penal”*. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254), Gustavo Labatut (*“Derecho Penal”*. Tomo I. 7ª. Edición, página 158) y Luis Cousiño Mac Iver. (*“Derecho Penal Chileno”*. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319), y lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en cuanto a que el secuestro consiste en un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*(fundamento 30º del Ingreso Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema, en cuanto rechazó los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro, que, en la especie, afecta hasta el presente, a Sergio Humberto Lagos Marín y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, como se expuso en el apartado 36º precedente, al delito *“descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro”*.

Similar doctrina consagra la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006, dictada en el Ingreso rol N° 3.215, en que, en una casación de oficio de un fallo de segunda instancia, menciona el considerando de primer grado que expresa: *“Que no se ha logrado probar en el proceso que a partir de esa fecha la privación de libertad de la víctima se haya seguido consumando en el tiempo”*, y añade *“...como puede advertirse...el fallo recurrido, luego de dar correctamente por establecida la existencia de un delito de secuestro, sorpresivamente considera probado que éste cesó de ejecutarse “no más allá del 20 de enero de 1975”, sin decir siquiera en qué oportunidad precisa ocurrió esto último, y si sucedió porque la víctima murió, porque se fugó, porque fue puesta en libertad o por cualquier otra razón imaginable....Si está decididamente acreditado, como lo está, que el secuestro ocurrió, lo que debe probarse para entender que ha cesado el curso de la consumación originado por la privación ilícita de libertad de la víctima, es que ésta recuperó la libertad o que murió. Exigir, como lo hace el fallo atacado, que se pruebe la continuación del encierro o detención es totalmente innecesario, pues tal prosecución se deduce inmediatamente de que la víctima fue secuestrada y de que en el proceso no ha podido acreditarse que la privación de libertad haya finalizado; sólo la prueba de esto último permitiría afirmar que la consumación del secuestro había terminado y precisamente en la fecha y hora de recuperación de la libertad o pérdida de vida de la ofendida...”*

9)

Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

48°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

49°) Que, en primer término, por parte de los acusados Marcelo Moren (numeral VI, letra b) de lo principal de fojas 1648), Miguel Krassnoff(numeral 2) del párrafo “Atenuantes” del segundo otrosí de fojas 1717), Juan Manuel Contreras (décimo sexto otrosí, N°1, de fojas 1517) y Francisco Ferrer Lima(décimo sexto otrosí, N°1, de fojas 1582), se ha invocado la atenuante del artículo 11 N°1 del Código punitivo en relación con el numeral 10 del artículo 10 del Estatuto Penal, en subsidio del rechazo de las peticiones principales antes analizadas (considerandos 39° a 42° precedentes).

50°) Que, corresponde desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la exigente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, en razón de que no se trata de una exigente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la exigente.

51°) Que, las defensas de los encartados Osvaldo Romo(N°I del primer otrosí de fojas 1494), Rolf Wenderoth (N°1 de lo principal de fojas 1461), Basclay Zapata(N°1 del primer otrosí de fojas 1477), Juan Manuel Contreras(N°4 del décimo sexto otrosí de fojas 1517), Miguel Krassnoff (N°1 del párrafo “Atenuantes”del segundo otrosí de fojas 1717) y de Francisco Ferrer(N° 4 del décimo sexto otrosí de fojas 1582), han invocado como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *”Si el inculgado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal ...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”*

52°) Que, procede rechazar la existencia de la denominada *”media prescripción”*, en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 38° de este fallo, en cuanto a que *“La prescripción de la acción correspondiente a ellos (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional.

53°) Que, las defensas de Rolf Wenderoth (párrafo tercero del numeral I) de lo principal de fojas 1461), de Basclay Zapata(párrafo tercero del numeral I) del primer otrosí de fojas 1477) y de Miguel Krassnoff (numeral 2 del párrafo “Atenuantes” de fojas 1717) han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por cuanto aquellos se habrían encontrado *“a la época de los hechos en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debían cumplir las órdenes impartidas...no susceptibles de ser discutidas o cuestionadas...”* “y, además, si se acoge, piden se les estime como muy calificada.

54°) Que, la norma citada expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”

Esta atenuante, denominada de “*obediencia indebida*”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior. Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211,”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, Rolf Wenderoth niega toda conducta relativa al delito que se les atribuye, no ha podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior; sí bien Basclay Zapata alude, en términos generales, al cumplimiento de órdenes de parte de Miguel Krassnoff, no reconoce participación en el delito materia de esta investigación, y, finalmente, este último expone que a esa época era un “*modesto oficial subalterno*”, sin mencionar quien le daba las órdenes que debía cumplir; todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante y, por lo mismo, tampoco estimarla como “*muy calificada*”.

55°) Que, por otra parte, invocan la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, las defensas de Marcelo Moren (numeral VI), letra a) de lo principal de fojas 1648); Osvaldo Romo (párrafo segundo del numeral I) del primer otrosí de fojas 1494); Rolf Wenderoth, (párrafo segundo del numeral I) de lo principal de fojas 1461); Basclay Humberto Zapata (párrafo segundo del numeral I) del primer otrosí de fojas 1477) y Miguel Krassnoff (numeral 3 del párrafo “*Atenuantes*” del segundo otrosí de fojas 1717).

56°) Que, procede acoger las peticiones de los defensores en cuanto a que a sus mandantes les beneficia la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal; en efecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 1288 a 1292 de Miguel Krassnoff Marchenko; de fojas 1299 a 1303, de Moren Brito; de fojas 1304 a 1306, de Zapata Reyes; de fojas 1307 a 1309, de Ferrer Lima; de fojas 1310 a 1314, de Romo Mena y de fojas 1315 a 1316, de Wenderoth Pozo, certificándose, desde fojas 1337 a 1352, las respectivas anotaciones prontuariales, si bien todos se encuentran sometidos a procesos en múltiples episodios de este rol N°2182-98, en ninguno de ellos ha recaído sentencia condenatoria relativa a delitos cometidos con anterioridad a los investigados en este expediente. Lo mismo procede resolver, de oficio, puesto que su defensor no lo ha invocado, respecto del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima.

57°) Que, las defensas de Moren Brito (numeral 3 del párrafo VI de lo principal de fojas 1648), de Romo Mena (petitorio del primer otrosí de fojas 1494), de Wenderoth Pozo (petitorio de

lo principal de fojas 1461), de Zapata Reyes (petitorio del primer otrosí de fojas 1477) y de Krassnoff (petitorio del segundo otrosí de fojas 1717), luego de invocar la existencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad que estiman favorecen a sus mandantes, solicitan que, de ser acogidas, se les tenga como *“muy calificadas”* en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se desecha puesto que, como ha razonado la Excm. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”* .

58°) Que, por otra parte, la defensa de Basclay Zapata (párrafo III) del numeral I) “Atenuantes” del primer otrosí de fojas 1477), invoca la minorante del N°9 del artículo 11 del Código Penal; reconoce que si bien es cierto que esta atenuante es muy posterior a la fecha de los hechos, su mandante aportó antecedentes desconocidos. Si bien es efectivo que el tenor actual del citado precepto fue introducido por el artículo 1° de la ley N°19.806 (D. O. 31-mayo-2002), que estableció otra conducta, para adecuar la confesión, que antes era un medio de prueba, no ha existido de parte de este acusado *“colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”*, como lo exige la minorante y para tal conclusión basta con examinar sus diversas declaraciones, consignadas en el apartado 22° precedente, por lo cual se desecha la existencia tal atenuante.

10)

Penalidad.

59°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Osvaldo Enrique Romo Mena, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 59° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

60°) Que, por no concurrir respecto del acusado Contreras Sepúlveda ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de las penas correspondientes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.

11)

Demanda civil

61°) Que el apoderado de la querellante, Marta Angélica Concha Contreras, en el primer otrosí de fojas 1397, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687. Se relatan los hechos relativos a la detención y secuestro por agentes de la DINA del cónyuge de la querellante, Sergio Humberto Lagos Marín, el que fue llevado a “Villa Grimaldi”. Se agrega que Manuel Contreras Sepúlveda, coronel de Ejército, era uno de los principales encargados y responsable de una política de terrorismo de Estado que buscaba someter a la población para inmovilizarla, con comisión de delitos que constituyen crímenes de Lesa Humanidad. En tal calidad Contreras

ordenó el secuestro de Lagos Marín y su traslado a “Villa Grimaldi”, desde donde fue sacado y hasta hoy nada se sabe de él. Participaron también en estos hechos los Oficiales de Ejército Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Francisco Ferrer Lima y Rolf Wenderoth. En cuanto al Derecho expresa que el Estado de Chile ha reconocido expresamente la existencia de delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra-concurrió con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “*Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad*”. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución se encuentran contenidos en otras de la misma naturaleza pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo Chile país concurrente, como las Resoluciones Números 2391, 2392, 2583, 2712, 2840 y 3020, referidas a ese tipo de delitos, mediante las cuales los Estados asumen determinadas obligaciones; por ello Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente. Consecuencia de lo anterior, el Estado de Chile ha tomado las obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar las víctimas y a sus familiares. Resulta obvio, público y notorio, que los delitos cometidos en perjuicio de Sergio Lagos son delitos de carácter estatal y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante la demanda se solicitan. Se añade que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables y, al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese hecho ilícito. Agrega que no se trata de la persecución de la responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos o de la responsabilidad por hechos de un tercero, propias del derecho privado. Por el contrario se trata de un aspecto nuevo en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos, que tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes. En cuanto a pronunciamientos judiciales anteriores sobre incompetencia para el conocimiento y fallo de este tipo de acciones, se citan fallos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en los roles Números 1294-2005; 37.483-2004, y de los Ministros de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Hugo Dolmestch. Se agrega que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Es la llamada “*Teoría del órgano*”. De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad “orgánica”, de lo cual deriva que debe ser directa, no siendo aplicables las fórmulas de las llamadas responsabilidad por el hecho ajeno o hecho de un tercero que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico. El órgano público-ente ficticio-cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios; cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa-jurídicamente hablando-es el órgano público y, por tanto, debe asumir las consecuencias de dichos actos. En seguida se citan sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre la responsabilidad del Estado: “Bustos con Fisco”, “Caro con Fisco”, “Albornoz con Fisco” “Vargas con García y Fisco”. Se añade que el artículo 4º de la Ley de Bases Generales de la Administración señala que “*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones...*”. Las normas citadas apuntan, se añade, a la responsabilidad de los órganos del Estado y ese conjunto de normas es lo que ha constituido el “*Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado*” y esas normas se han complementado con el artículo 19 N°24, consagratorio del derecho de propiedad y en el N°20 que asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas. En seguida, se hace

referencias jurisprudenciales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la Resolución 60-147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Integracional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, citando sus numerales 13, 15, 18,19,20,2 y 23. En cuanto al daño provocado se agrega que se trata de un tipo de daño imposible de soslayar; los agentes estatales impidieron que este joven de 25 años pudiera desarrollarse en plenitud; era un estudiante egresado de la carrera de Sociología de la Universidad de Concepción y por el golpe militar y la represión desatada debió suspender sus estudios. Sus hijos debieron aprender a vivir sin su presencia, existió una pérdida de su propio ser, de los sueños individuales y colectivos como grupo familiar. Se agrega que coinciden con la jurisprudencia en que hay daños, como el moral, que no es posible probarlo con testigos; las consecuencias de ese daño se radican en su ser interno, en el alma de quien lo sufre. Por todo ello, demanda al Fisco el pago de \$750.000.000, setecientos cincuenta millones de pesos, por concepto de daño moral, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, con costas o lo que se estime de justicia.

62°) Que, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1439, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, opone, en primer término, la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dicha demanda, pues estima que dicha competencia corresponde, privativamente, a los Tribunales con jurisdicción civil. La incompetencia que invoca, expresa, fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. La última gran reforma que afectó a nuestro Código de Procedimiento Penal, fue la originada en la Ley N°18.857, de diciembre de 1989, y en ella se tocó a la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela, en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad. Ha sido tema discutido por los procesalistas la bondad de introducir dentro del proceso penal elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quienes lo causaron o aprovecharon. Es así como en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal, la acción “*que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible*”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, todos quienes deberán discutir sus pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio, se añade, sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que “*hubiere sido objeto de un delito*” o “*su valor*”, si

ésta hubiere desaparecido. Y en el artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que “*las personas perjudicadas con el delito...podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario*”. Dentro de este pensamiento mayoritario de los procesalistas, surgió la modificación de la ley N°18.857 y dijo lo siguiente:”Art.10.*Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.*

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible,

como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados...

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Se explica que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se concluye que el juez del crimen se encuentra inhabilitado por falta de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. Se añade que de las normas constitucionales en que se funda la demanda - artículos 6,7, 19 N°20 y 24 y 38 inciso 2° de la Constitución Política y el artículo 4° de la ley N°18.575 - se advierte que se pretende arrastrar al Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad orgánica y objetiva, en cuyo estatuto sería irrelevante la presencia del dolo o la culpa. Lo cierto es, añade, que el Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante la “falta de servicio público”, que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos de dolo y la culpa sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal, o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente. De ello aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida no deberá el Tribunal decidir en base al juzgamiento “de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, por el contrario, la supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento deberá necesariamente extenderse a extremos distintos a los del citado artículo 10. En estas circunstancias, concluye, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que en este proceso se pueda imputar responsabilidad civil a la Administración o al Fisco. Se alude a la causa seguida por el secuestro y homicidio del conscripto Soto Tapia y se transcribe el considerando 17° de la sentencia de 28 de octubre de 2002 del Ministro en Visita Extraordinaria don Patricio Martínez Sandoval. En igual sentido se ha resuelto en la causa caratulada “Episodio Diana Arón con Fisco”, Ingreso 2182-98.

Por otra parte, hace presente que se atenderá a los hechos que resulten legalmente acreditados en estos autos.

En subsidio de la incompetencia alegada, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, porque ésta tiene un plazo de 4 años, contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la perpetración del acto que causa el daño, ocurrido en 1975. Aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991, época del reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos acaecidos bajo el régimen de gobierno anterior, mediante la

entrega del Informe de la “Comisión de Verdad y Reconciliación”, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de notificación de la demandada, contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, fecha de dicha entrega y reconocimiento, ya que la demanda fue notificada a su parte el 12 de septiembre de 2006, más de 15 años después que se iniciara el cómputo de la prescripción. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, lapso igualmente cumplido a la señalada fecha de notificación de la demanda. Menciona sentencias de la Excm.a Corte Suprema sobre esta materia, entre otras, en los procesos “Cómico Besico, Maja y otros con Fisco”; “Pisan y otra con Fisco”, “Cortés con Fisco de Chile” y en los autos caratulados “Manríquez Ulloa, Silvia y otros con Fisco de Chile”, transcribiendo los fundamentos 13° a 19° del primer fallo y otros del resto de los casos mencionados. En subsidio de la excepción perentoria de prescripción, alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en la demanda, razón por la que ésta debe ser rechazada. Tiene presente para ello las siguientes consideraciones: a) La Ley 18-575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es un cuerpo legal muy posterior a los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar su texto. En consecuencia, la única legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Alude a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de 1980, de los que fluye que la responsabilidad del Estado surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las Leyes o actúan fuera de su competencia. En cuanto al artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional invocado en la demanda, para sostener que en dicha disposición se consagra la “responsabilidad objetiva del Estado”, se agrega que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile se encuentra establecido, de manera general, en el artículo 42 de la ley 18.575, de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, pues para que opere se requiere “la culpa del servicio”, es decir, debe acreditarse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo; ello descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Se añade que, por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 18.575, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del citado artículo 42, por lo que corresponde recurrir al derecho común, que, en materia extracontractual, se encuentra contenido en el Título XXXV del Código Civil, denominado “*De los delitos y cuasidelitos*”, artículos 2314 y siguientes. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva; se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por algunos de sus órganos, que hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. En conclusión, no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo. Para el caso de desestimarse las excepciones opuestas, se añade que al acción debe ser rechazada en caso que los demandantes hayan sido favorecidos con los beneficios de la ley N°19.123, que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, prestaciones claramente indemnizatorias. En cuanto al daño moral demandado estima que existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y, por lo mismo, no apreciable en dinero; está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no

desaparece por obra de la indemnización y, por ende, no puede ser estimada como una reparación compensatoria; de ahí se sigue que toda vez que se reclaman indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción se pretende un incremento patrimonial. Estima que a la actora corresponde probar la afección, entidad y magnitud y las consecuencias que de ella se han derivado; conforme a lo dicho solicita que la indemnización sea reducida para el caso que se rechacen las excepciones opuestas. Acompaña, con citación, documentos que se enrolan en un Cuaderno Separado.

63°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en el párrafo I) de lo principal de la contestación de la demanda de fojas 1439, tal como se ha razonado, anteriormente, en casos semejantes, procede considerar, en primer término, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

Ahora bien, en razón de la referida modificación el texto actual del precepto consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

64°) Que, en consecuencia, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a *“...las conductas que constituyen el hecho punible”*, descritas en el fundamento 2° precedente y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

65°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia,

para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

66°) Que, por otra parte, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisan: “*El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...*” que no ha sido modificado por el artículo 11 de la ley N°19.665 (D.O.09.03.00) - y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala “*La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros*”, normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

67°) Que, además, tal derogación no puede sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se estima que distorsiona la función primordial del juez del crimen - de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes - la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

68°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones “*...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...*”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados, sea como civilmente responsables, las que “*...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...*”.

69°) Que, en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

70°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 1439, ni tampoco ponderar la prueba rendida por las partes tanto en sus escritos (“Cuaderno Separado”) cuanto en el plenario de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14, 15, 16, 25, 28, 50,51, 59, 68 incisos 1° y 2°, 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Que se condena a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Oswaldo Enrique Romo Mena**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** en su calidad de autor de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Que se condena a **Miguel Krassnoff Martchenko**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Que se condena a **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Que se condena a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín, a contar del 7 de febrero de 1975, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII) Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley N°18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzará a contar, a:

- 1) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko
- 3) Marcelo Luis Moren Brito y a
- 4) Oswaldo Enrique Romo Mena desde que cumplan las penas impuestas, a los tres primeros, en la causa rol N°2.182-98, episodio “Miguel Ángel Sandoval”, en que ingresaron, como “rematados”, a contar del 28 de enero de 2005 y, respecto a todos, en el episodio “Diana Frida Arón”, en el cual Romo Mena ingresó como “rematado” el 14 de junio de 2006. Francisco Ferrer

Lima desde que cumpla la condena en causa rol N° 1.643-1999 del 18° Juzgado del crimen de Santiago.

IX) En cuanto a Wolf Gonzalo Wenderoth Pozo y de Basclay Humberto Zapata Reyes, desde que se presenten o sean habidos para ello.

X) Les servirá de abono a los sentenciados que se indican el tiempo que permanecieron privados de libertad en este episodio, a saber:

Oswaldo Romo Mena y Francisco Maximiliano Ferrer Lima ininterrumpidamente desde el 28 de febrero de 2006, según consta de los certificados de fojas 1188 y 1189, respectivamente.

XI) Se **acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado en lo principal de fojas 1439 respecto de la demanda civil deducida por la querellante en el primer otrosí de fojas 1397.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y a Basclay Humberto Zapata Reyes, por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Designase como secretaria ad hoc a Valeska Villalón Agüero a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Oswaldo Enrique Romo Mena en sus respectivos lugares de reclusión en que cumplen condena, en el “Penal Cordillera” y “Punta Peuco”, respectivamente.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes y al del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor receptor de turno del mes de abril de 2007.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitan procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(“Sergio Lagos Marín”)

DICTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.